



JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A – 24 EDIFICIO KAYSER PISO 8

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accinonante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Ha ingresado a despacho la acción de tutela impetrada por intermedio de apoderado en favor del GRUPO PORUARIO, en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, por considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, defensa e igualdad, de conformidad con los siguientes

**HECHOS.**

Manifiesta el apoderado de la parte accionante:

1. La Agencia Logística de las Fuerzas Militares adquirió la titularidad de la homologación del Muelle 13, que consiste en un permiso para su uso, goce y administración. Dicho permiso fue otorgado antes de la expedición de la Ley 1 de 1991 y posteriormente, homologado mediante la Resolución No. 004 de 1994, expedida por la Superintendencia General de Puertos. Posteriormente, esta resolución fue modificada por las Resoluciones No. 1027 de 1994 y 416 de 1995
2. Posteriormente, la Sociedad Grupo Portuario S.A. obtuvo la disponibilidad de una sección de muelle y área marítima, denominada "Muelle 13", a través de un contrato de arrendamiento suscrito el 28 de julio de 1997 (en adelante, el "Contrato de Arrendamiento") con la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (en adelante, "ALFM").
3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Reglamentario 1753 de 1994, el Fondo Rotatorio de la Armada Nacional mediante la comunicación con radicado bajo el No. 3130-1-14810 del 4 de septiembre de 2000 presentó al Ministerio de Medio Ambiente el documento denominado Evaluación y Plan de Manejo Ambiental para el Muelle 13, Terminal Marítimo de Buenaventura, con el propósito de solicitar el establecimiento para las operaciones realizadas a través de dicha infraestructura.
4. La Subdirección de Licencias del Ministerio de Medio Ambiente mediante el Auto No. 781 de 16 de octubre de 2001 solicitó al Fondo Rotatorio de la Armada Nacional complemento del Plan de Manejo Ambiental.
5. Posteriormente, el Fondo Rotatorio de la Armada Nacional mediante comunicación con radicado No. 3113-1-219 del 11 de enero de 2002, en cumplimiento de lo solicitado por el Ministerio de Medio Ambiente presentó complemento del Plan de Manejo Ambiental para su evaluación.
6. A través de la Resolución No. 0297 de 9 de abril de 2002 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente se impuso el Plan de Manejo Ambiental al Fondo Rotatorio de la Armada Nacional, para la operación del Muelle 13 del Terminal Marítimo de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.
7. Mediante el Auto No. 497 del 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, conceptualizó que de acuerdo con el volumen de carga movilizado por un año en dicho muelle, se considera éste como terminal marítimo de menor calado y delegó como tal el seguimiento ambiental de las operaciones portuarias, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC
8. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante la Resolución No. CVC-DARPO - 0097 del 8 de febrero de 2008 autorizó la cesión el Plan de Manejo Ambiental impuesto en la Resolución No. 0297 del 9 de abril de 2002 al Grupo Portuario S.A.
9. De conformidad con lo previsto en la Ley 1617 del 5 de febrero del 2013 el Concejo Distrital de Buenaventura mediante el Acuerdo 34 de fecha 6 de diciembre del 2014 creó el Establecimiento Público Ambiental (EPA) como Autoridad Ambiental competente en el área urbana y suburbana del Distrito de Buenaventura



**JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A – 24 EDIFICIO KAYSER PISO 8**

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accionante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Teniendo en cuenta que el proyecto Operación del muelle 13 es considerado un puerto de menor calado y se encontraba localizado en el puerto del distrito de Buenaventura, el EPA es el competente para realizar control y seguimiento ambiental al referido proyecto

10. El Establecimiento Público Ambiental (EPA) mediante la Resolución No. 015 del 26 de mayo de 2016 modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido por el Ministerio de Medio Ambiente a través de la Resolución 297 del 9 de abril de 2002, en el sentido de autorizar la ejecución de dragados de mantenimiento utilizando el método de dragado por acción mecánica o succión implementando en dragados anteriores y utilizando equipos específicos que reúnan las características técnicas para tal fin.

11. El Establecimiento Público Ambiental (EPA) emitió la Resolución 2018-159 del 30 de noviembre de 2018, mediante la cual impuso una medida de amonestación escrita a la Sociedad Grupo Portuario S.A., a través de la cual fue solicitado actualizar el Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante la Resolución No. 0297 del 9 de abril de 2002

12. Grupo Portuario S.A presentó mediante el radicado 202002000002962 de 25 de febrero de 2020 y respuesta amonestación escrita emitida mediante la Resolución 2018-159 del 30 de noviembre de 2018 el Plan de Manejo Ambiental actualizado para la operación de muelle 13 basado en los términos de referencia establecidos mediante la Resolución No. 112 de 2015.

13. El Establecimiento Público Ambiental (EPA) mediante la Resolución 2020-195 del 21 de octubre de 2020 levantó la medida preventiva de amonestación escrita.

14. Con Resolución No. 2023-072 del 10 de febrero de 2023 se aprueba la modificación y actualización del Plan de Manejo ambiental (PMA) del muelle 13 del Terminal Marítimo de Buenaventura de Grupo Portuario S.A, expedida por el Establecimiento Público Ambiental (EPA).

15. El Establecimiento Público Ambiental (EPA) mediante comunicación con radicado 2023-11015-002245-2 del 18 de abril de 2023 emitió el certificado de paz y salvo ambiental. Identificando que el Grupo Portuario S.A. ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, así como a todos los requerimientos efectuados por la Autoridad Ambiental.

16. Mediante el Auto interlocutorio 1345 del 6 de diciembre de 2024 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura D.E., fueron suspendidos los efectos de ese acto administrativo fueron suspendidos provisionalmente por medio la medida cautelar solicitada en el medio de control de nulidad simple presentado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE).

17. El 6 de agosto de 2024, la ANLA junto con el Ministerio de Ambiente adelantó una visita técnica para hacer el recorrido por las instalaciones del proyecto Operación del Muelle 13, con el fin de verificar los manejos ambientales ejercidos por el operador Grupo Portuario S.A.

18. La ANLA mediante la Resolución 000004 del 2 de enero de 2025 impuso medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades del proyecto Operación del muelle 13, hasta tanto la sociedad Grupo Portuario S.A. cuente con el respectivo instrumento de manejo y control ambiental conforme y en armonía a las condiciones actuales del proyecto Operación del muelle 13, en concordancia a la normativa ambiental aplicable.

**DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante el artículo segundo de la Resolución 000004 del 2 de enero de 2025 resolvió:

(...)" ARTÍCULO PRIMERO. Imponer a la sociedad Grupo Portuario S.A., con el NIT 830.020.263-7, en su condición de titular del proyecto Operación del Muelle 13, ubicado en el puerto del Distrito de Buenaventura, la siguiente medida preventiva:



JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A – 24 EDIFICIO KAYSER PISO 8

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accionante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

1. Suspensión de las actividades del proyecto Operación del muelle 13.

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La medida impuesta en el anterior artículo se levantará una vez la sociedad Grupo Portuario S.A., con el NIT 830.020.263-7, acredite el cumplimiento de lo siguiente:

- Contar con el respectivo instrumento de manejo y control ambiental conforme y en armonía a las condiciones actuales del proyecto Operación del muelle 13, en concordancia a la normativa ambiental aplicable. (...)"

Esta acción de tutela cuenta con los requisitos de procedibilidad tales como legitimación por activa y pasiva, inmediatez, subsidiariedad y agotamiento de recursos, perjuicio irremediable para la accionante, urgente, preciso, grave.

PETICIONA:

ORDENAR, como MEDIDA TRANSITORIA de protección de Derechos Fundamentales de Grupo Portuario S.A., SUSPENDER los efectos de la Resolución No. 000004 del 2 de enero de 2025 emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, como quiera que esta fue expedida en manifiesta oposición a los artículos 13 y 28 de la Constitución Política, hasta que se resuelvan de manera definitiva las acciones que se presentarán, con el fin de evitar la materialización de un perjuicio que, de concretarse la orden, se convertiría en un perjuicio irremediable,

ORDENAR a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA el cese inmediato de la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama mediante la presente acción, enviado por competencia el expediente ambiental al Establecimiento Público Ambiental - EPA del Distrito de Buenaventura.

ANEXOS

Solicito que se tengan como anexos de esta acción los documentos que a continuación enuncio, disponibles para consulta y/o descarga mediante el siguiente enlace:

[https://drive.google.com/drive/folders/1zXjh1N7nMtdWeza4oXhYT4cvxfVawhnO?usp=share\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1zXjh1N7nMtdWeza4oXhYT4cvxfVawhnO?usp=share_link)

1. Certificado de existencia y representación legal del Grupo Portuario S.A.
2. Poder especial en favor de LUIS FELIPE HENAO CARDONA Y JAIME LOMBANA VILLALBA, copia de documentos de identificación y tarjetas profesionales.
3. Copia Resolución No. 0297 del 9 de abril de 2002 mediante la cual se impone el Plan de Manejo Ambiental
4. Copia del Auto No. 497 del 2003 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, conceptuó que dicho muelle se considera este como terminal marítimo de menor calado.
5. Copia Resolución No. CVC-DARPO -0097 del 8 de febrero de 2008 autorizó la cesión del Plan de Manejo al Grupo Portuario S.A.
6. Copia Resolución No. 015 del 26 de mayo de 2016 modifica PMA
7. Copia de informes de seguimiento EPA mencionados en el numeral 5.1.1. y documentos presentados al EPA en virtud de las obligaciones impuestas en el PMA.
8. Copia de la Resolución 2018-159 del 30 de noviembre de 2018 mediante la cual EPA impone una medida preventiva de amonestación escrita
9. Comunicación con radicado 202002000002962 del 25 de febrero de 2020 mediante la cual se presenta el Plan de Manejo Ambiental actualizado para el proyecto
10. Resolución 2020-195 del 21 de octubre de 2020 levantamiento medida preventiva de amonestación.
11. Comunicación con radicado 2023-11015-002245-2 del 18 de abril de 2023 paz y salvo ambiental emitido por el EPA
12. Copia Resolución 000004 del 2 de enero de 2025 ANLA impone medida preventiva



JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER PISO 8

Radicado: 11001-31-87-007-2025-000016-00

Accionante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

13. Copia de Actos Administrativos en los que la ANLA ha autorizado la actualización del PMA o impuesto medidas de manejo ambiental y no ha impuesto medidas preventivas: Resolución 1083 del 16 de julio de 2018 y Resolución 300 del 8 de abril de 2013

#### ACTUACION PROCESAL

Este despacho por auto de 9 de enero hogaño dispuso AVOCAR el conocimiento de esta acción constitucional, realizando la notificación de la existencia de la misma al representante legal de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, para que en el término de tres (3) días contados a partir del siguiente a aquel en que se surta tal diligencia, manifieste lo que considere pertinente y haga uso de su derecho de contradicción y defensa.

Vincular en los mismos términos indicados en el párrafo que antecede a los representantes legales del MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZAS MILITARES-ARMADA NACIONAL, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE BUENAVENTURA y JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA.

#### ACLARACION DE LA PARTE ACCIONANTE

Con posterioridad a la admisión de esta acción de tutela el apoderado de la parte actora aporta ACLARACIÓN respecto de la fecha en que se expidió el concepto técnico No. 290 de fecha 08 de marzo de 2002 de la Subdirección de Licencias del Ministerio de Ambiente, citado en el numeral 6.1.2."Fundamentación Jurídica, principio de legalidad y presunción de legalidad del Plan de Manejo Ambiental (Resolución 297 de 2002)"

ACLARA que el citado concepto técnico de la Subdirección de Licencias del Ministerio de Ambiente fue proferido el 08 de marzo de 2002 y no del año 2022 como se expuso en la acción de tutela, habiendo incurrido en un error de digitación que en nada afecta el aspecto sustancial de lo expuesto.

#### RESPUESTA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

El doctor JULIAN ANDRES VARELA RODRIGUEZ, en su calidad de apoderado de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, da contestación a la acción de tutela en los siguientes términos:

Como consideraciones preliminares señala:

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, considera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los predicados por el accionante, toda vez que la información presentada por – Dirección General Marítima Autoridad Marítima Colombiana -DIMAR y Superintendencia de Transporte – Delegatura de Puertos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y trasladada a la ANLA, permite evidenciar que la Sociedad Portuaria S.A. ha movilizado carga por año superior a más de 1.500.000 toneladas, específicamente para los años 2020, 2021 y 2023, así como también, el puerto ha recibido embarcaciones con un calado igual o superior a 27 pies es decir, de 8.2 metros en adelante (1 metro=3,28 pies), en consecuencia de conformidad con el Decreto 1076 artículo 2.2.2.3.2.2., es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la entidad competente para realizar la evaluación, seguimiento y control del proyecto, lo que fundamenta la expedición del Auto que avoca conocimiento del presente trámite administrativo específicamente la expedición del Auto No. 011665 de 27 de diciembre de 2024 "Por el cual avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas remitidas por el Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura" proyecto LAV0056-00-2024 " Muelle 13" y la medida preventiva impuesta a la Sociedad Portuaria S.A. mediante la Resolución No. 00004 del 2 de enero de 2024 .

Ahora bien, es necesario poner de presente la existencia de una medida cautelar emitida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA, dentro del Medio de Control de Nulidad de radicado No. 76109-33-33-002-2024-00218-00, el cual decreta la suspensión



**JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A – 24 EDIFICIO KAYSER PISO 8**

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accinonante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

provisional de la Resolución No. 2023-072 del 10 de febrero de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACION Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA) MUELLE 13 DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA -GRUPO PORTUARIO S.A." proferida por el Establecimiento Público Ambiental Distrital de Buenaventura, por carecer de competencia para evaluar la modificación y actualización del PMA del proyecto, conforme lo manifiesta el juez de instancia en la parte considerativa específicamente en el análisis del caso en concreto así:

"(...)Como puede observarse, desde el año 2020 el Grupo Portuario S.A. demuestra que cuenta con la capacidad de movilizar carga igual o superior a 1.500.000 toneladas/año, configurándose los requisitos para ser catalogado como puerto marítimo de gran calado, según las pruebas obrantes en el proceso y allegadas por la parte demandante, es decir, que a la fecha de la solicitud de la modificación y actualización del Plan de Manejo Ambiental -31 de enero de 2023-, la competencia para tramitar la correspondiente licencia ambiental la tiene la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, debido a que lo que pretende la parte demandada Grupo Portuario S.A. es la ampliación del muelle en unos 50 metros.

(...)

En esta línea argumentativa, este operador judicial considera que en el asunto bajo estudio se advierte a simple vista la contradicción entre las normas señaladas y el acto acusado, tornándose deducir prima facie, la violación indicada, pues se verificó no sólo las disposiciones jurídicas invocadas, sino además, se realizó análisis con sustento en las pruebas aportadas por la parte demandante y de cada uno de los argumentos en los que edifican la vulneración, por lo que encuentra viable este juzgador en este momento procesal precisar que en efecto, si se está frente a una violación al ordenamiento jurídico superior, pues es claro que para pretender una medida cautelar de esta característica debe sustentarse de manera precisa la solicitud de suspensión provisional, toda vez que la misma obedece a expresa exigencia legal, es decir que para que sean suspendidos sus efectos, la oposición a la norma debe surgir bien de la confrontación o por el examen de las pruebas que se acompañen con tal fin, lo que en el presente caso ocurre y lo que hace necesario proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, tal como lo prescribe el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011."(...)

Resultado de análisis citado en el párrafo anterior el Juez de Buenaventura resuelve la medida cautelar así:

"1.- CONCEDER la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado y contenido en la Resolución No. 2023-072 del 10 de febrero de 2023 proferida por el Establecimiento Público Ambiental Distrital de Buenaventura "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACION Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA) MUELLE 13 DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA -GRUPO PORTUARIO S.A.\*\*\*"

Corolario a lo anterior, al ser la ANLA la entidad competente para conocer el trámite administrativo mencionado, y al estar suspendida la Resolución No. 2023-072 del 10 de febrero de 2023 por una orden judicial, y teniendo en cuenta que, la Sociedad Portuaria S.A. ha movilizado carga por año superior a más de 1.500.000 toneladas, específicamente para los años 2020, 2021 y 2023, así como también, el puerto ha recibido embarcaciones con un calado igual o superior a 27 pies es decir, de 8.2 metros en adelante (1 metro=3,28 pies), de conformidad con la información remitida por la Dirección General Marítima Autoridad Marítima Colombiana -DIMAR y Superintendencia de Transporte – Delegatura de Puertos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y trasladada a la ANLA, el Decreto 1076 de 2015 específicamente los artículos 2.2.2.3.2.2. y 2.2.2.3.8.9, es la ANLA la entidad competente para adelantar el trámite de evaluación, seguimiento y control del proyecto "Muelle 13" quien tiene como titular a la Sociedad Portuaria S.A.

En conclusión, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, cuenta con competencia para avocar conocimiento del proyecto "muelle 13", la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 00004 del 2 de enero de 2024, se encuentra fundamentada en el principio de precaución ambiental, el plan de manejo



JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER PISO 8

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accionante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

ambiental vigente (Resolución No. 0297 del 9 de abril de 2002) para la Sociedad Portuarias S.A. no cuenta con las medidas necesarias para prevenir, corregir, mitigar o compensar los impactos que actualmente está generando el proyecto.

**ASPECTOS AMBIENTALES QUE VERIFICA LA ANLA EN UN PROYECTO PORTUARIO DE FORMA GENERAL:**

Refiriéndose a este aspecto señala el representante en este asunto de la ANLA, que tal autoridad verifica que los impactos identificados (y valorados mediante una metodología reconocida) en la caracterización realizada en el Estudio de Impacto Ambiental para los medios socioeconómico, biótico y abiótico, a causa de las actividades de operación del proyecto, se prevengan, mitiguen, corrijan o compensen según las medidas de manejo diseñadas para atenderlos, en ese sentido se verifica tanto el cumplimiento y como la efectividad de dichas medidas de manejo.

**EN CUANTO A LOS HECHOS REFERIDOS EN LA DEMANDA Y A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN ESTA CONTESTACIÓN SE DESTACAN**

Mediante Resolución 297 del 9 de abril de 2002, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció un Plan de Manejo Ambiental a favor del Fondo Rotatorio de la Armada Nacional para el proyecto de Operación del Muelle 13 del Terminal Marítimo de Buenaventura, en jurisdicción del Municipio de Buenaventura Departamento del Valle del Cauca mediante el Auto 497 del 20 de junio de 2003,

El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptuó que, de acuerdo con el volumen de carga movilizado por año en dicho muelle, este debía ser considerado como terminal marítimo de menor calado, con base en el Decreto 1728 de agosto 6 de 2002, por tanto, ordenó remitir el expediente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Mediante la resolución CVC-DARPO-0097 de 08 de febrero del 2008 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, autorizó la cesión al "GRUPO PORTUARIO S.A" del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante la Resolución 297 del 9 de abril del 2002, para la operación del Muelle 13 del Terminal Marítimo de Buenaventura, Jurisdicción del Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

En concordancia con la competencia establecida en la Ley 1617 del 05 de febrero del 2013 por la cual se expide el régimen para los Distritos Especiales y el Acuerdo 34 de fecha 06 de diciembre del 2014 del Concejo Distrital de Buenaventura, sancionado el 09 de diciembre del 2014, se crea el Establecimiento Público Ambiental - EPA, autoridad ambiental competente en el área urbana y suburbana del Distrito de Buenaventura, área donde opera el Muelle 13.

Lo que no es cierto es que para el año 2024, año en el cual la ANLA avoca conocimiento del trámite administrativo del proyecto "Muelle 13", este muelle sea un muelle de menor calado. Lo anterior teniendo en cuenta la información presentada por la Dirección General Marítima Autoridad Marítima Colombiana -DIMAR y Superintendencia de Transporte – Delegatura de Puertos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y trasladada a la ANLA, en la que se permite evidencia que la Sociedad Portuaria S.A. ha movilizado carga por año superior a más de 1.500.000 toneladas, específicamente para los años 2020, 2021 y 2023, así como también, el puerto ha recibido embarcaciones con un calado igual o superior a 27 pies es decir, de 8.2 metros en adelante (1 metro=3,28 pies), en consecuencia de conformidad con el Decreto 1076 artículo 2.2.2.3.2.2., es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la entidad competente para evaluar y realizar el seguimiento y control ambiental del proyecto, lo que fundamenta la decisión de avocar conocimiento del proyecto tomada en el Auto No. 011665 de 27 de diciembre de 2024 "Por el cual avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas remitidas por el Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura" proyecto LAV0056-00-2024 " Muelle 13".



**JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A - 24 EDIFICO KAYSER PISO 8**

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accinonante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Que el Establecimiento Público Ambiental Distrito de Buenaventura impone medida Preventiva de amonestación mediante la Resolución 2018-159 del 30 de noviembre de a la Sociedad Portuaria S.A. NO es cierto es que la EPA sólo solicitará la actualización del PMA, de conformidad a que requiere que la sociedad realice unos ajustes relacionados con la visita de seguimiento realizada por la EPA

Existe una medida cautelar emitida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA, dentro del Medio de Control de Nulidad de radicado No. 76109-33-33-002-2024-00218-00, el cual decreta la suspensión provisional de la Resolución No. 2023-072 del 10 de febrero de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACION Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA) MUELLE 13 DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA -GRUPO PORTUARIO S.A." proferida por el Establecimiento Público Ambiental Distrital de Buenaventura, así:

"1.- CONCEDER la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado y contenido en la Resolución No. 2023-072 del 10 de febrero de 2023 proferida por el Establecimiento Público Ambiental Distrital de Buenaventura "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACION Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA) MUELLE 13 DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA -GRUPO PORTUARIO S.A.""

La Dirección General Marítima y Portuaria – DIMAR mediante comunicación con radicado 20246201090912 del 20 de septiembre de 2024, remitió los registros de los calados de las embarcaciones que atracaron y/o zarparon en la referida instalación portuaria durante los años 2022, 2023 y 2024, evidenciando que en varias oportunidades atracaron embarcaciones al puerto con un calado superior a 27 pies.

Por otra parte, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE remitió a esta Autoridad Nacional (LA RESPUESTA DADA POR SUPERPUERTOS,) documento que permite evidenciar que, realizando la sumatoria de toda la carga movilizada por año, la Sociedad Portuaria S.A. ha movilizado carga por año superior a más de 1.500.000 toneladas, específicamente para los años 2020, 2021 y 2023, así como también, el puerto ha recibido embarcaciones con un calado igual o superior a 27 pies es decir, de 8.2 metros en adelante (1 metro=3,28 pies), en consecuencia de conformidad con el Decreto 1076 artículo 2.2.2.3.2.2., es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la entidad competente para evaluar y realizar el seguimiento y control ambiental del proyecto, lo que fundamenta la decisión de avocar conocimiento del proyecto tomada en el Auto No. 011665 de 27 de diciembre de 2024 "Por el cual avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas remitidas por el Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura" proyecto LAV0056-00-024 "Muelle 13".

Lo anterior fundamenta que, mediante oficio con radicado 20241000962571 del 9 de diciembre de 2024, esta Autoridad Nacional solicitó al Establecimiento Público Ambiental - EPA del Municipio de Buenaventura, dar traslado de la totalidad de las actuaciones que reposan en el expediente del proyecto "Muelle 13" que se encuentren en dicha entidad, con el fin de que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, asuma la competencia y el conocimiento exclusivo del proyecto, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la información remitida por la Dirección General Marítima y Portuaria – DIMAR a la ANLA y Superpuertos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, este proyecto es un puerto marítimo de gran calado, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Mediante comunicación con radicado 20246201479222 del 18 de diciembre de 2024 el Establecimiento Público Ambiental - EPA del Municipio de Buenaventura trasladó documentos digitales pertenecientes al expediente Contrato de Concesión Nº 002 de 2023 "Muelle 13" ubicado en el puerto del distrito de Buenaventura y operado por el Grupo Portuario S.A., aceptando que la competencia sobre el proyecto es de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, es decir, no existe conflicto de competencias entre EPA y la ANLA.

Mediante la Resolución 00004 del 2 de enero de 2025, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, impone medida preventiva a la Sociedad Grupo Portuario S.A. dentro del proyecto "Operación del Muelle 13"



JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER PISO 8

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accionante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Imponer a la sociedad Grupo Portuario S.A., con el NIT 830.020.263-7, en su condición de titular del proyecto *Operación del Muelle 13*, ubicado en el puerto del Distrito de Buenaventura, la siguiente medida preventiva.

1. Suspensión de las actividades del proyecto *Operación del muelle 13*.

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La medida impuesta en el anterior artículo se levantará una vez la sociedad Grupo Portuario S.A., con el NIT 830.020.263-7, acredite el cumplimiento de lo siguiente:

- Contar con el respectivo instrumento de manejo y control ambiental conforme y en armonía a las condiciones actuales del proyecto *Operación del muelle 13*, en concordancia a la normativa ambiental aplicable.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en este acto administrativo será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo contemplado en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La medida preventiva impuesta en este acto administrativo se levantará a petición de parte o de oficio, una vez la ANLA haya verificado el cumplimiento de la condición enunciada.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La imposición de la medida preventiva referida no implica la suspensión de exigibilidad de alguna de las obligaciones ambientales previstas en el instrumento de manejo y control ambiental del proyecto, ni en la normativa ambiental aplicable.

Lo anterior, implica que para levantar la medida preventiva y continuar con las actividades del proyecto, el Grupo Portuario S.A., deberá contar con el respectivo instrumento de manejo y control ambiental, conforme y en armonía a las condiciones actuales del proyecto *Operación del Muelle 13*, en concordancia a la normativa ambiental aplicable.

La medida preventiva impuesta se levantará a petición de parte o de oficio, una vez la ANLA haya verificado el cumplimiento de esta condición; es decir, para levantar la medida preventiva, el operador debe presentar a la ANLA un instrumento de manejo y control ambiental actualizado, que contemple medidas adecuadas para manejar los impactos ambientales generados por el proyecto, que contemple medidas específicas para mitigar, prevenir, corregir y/o compensar dichos impactos ambientales en concordancia con la normativa ambiental. El tiempo de suspensión depende del esfuerzo y trabajo realizado por el operador. Una vez la ANLA reciba la documentación correspondiente, evaluará si estas medidas son suficientes para levantar la suspensión.

**1. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES PARA AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PROYECTO "OPERACIÓN MUELLE 13"**

Mediante Decreto - Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Es del caso señalar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, acorde con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, es la entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

**JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A - 24 EDIFICO KAYSSER PISO 8**

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accinonante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

De acuerdo con la función establecida en el numeral 2 del artículo tercero del citado Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA le corresponde realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales. Así las cosas, el artículo primero del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, "Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales", en su numeral 4, determina que para el cumplimiento del objetivo y funciones de la ANLA, se encuentra la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, cuya función entre otras asignadas es la de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, planes de manejo ambiental, medidas de manejo ambiental y dictámenes técnicos ambientales, de acuerdo con la normativa vigente, de conformidad a establecido en el numeral 1 del artículo décimo del Decreto ibidem.

Para el caso que nos ocupa, y antes de referir la razón específica que motiva el cambio de competencia de autoridades ambientales, es preciso referir el concepto de un puerto marítimo de gran calado en los términos del artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 tal como se expone a continuación:

**Puertos marítimos de gran calado:** Son aquellos terminales marítimos, en los que su conjunto de elementos físicos y las obras de canales de acceso cuya capacidad para movilizar carga es igual o superior a un millón quinientas mil (1.500.000) toneladas/año y en los cuales pueden atracar embarcaciones con un calado igual o superior a veintisiete (27) pies.

De acuerdo con la norma descrita, un puerto marítimo es de gran calado cuando: (i) atraquen embarcaciones con un calado igual o superior a veintisiete pies (ii) las obras de canales de acceso movilicen una carga igual o superior a un millón quinientas mil (1.500.000) toneladas/año. En tal sentido, la Dirección General Marítima y Portuaria – DIMAR, mediante comunicación con radicado 20246201090912 de 20 de septiembre de 2024, remitió los registros de los calados de las embarcaciones que atracaron y/o arparon en la referida instalación portuaria durante los años 2022, 2023 y 2024, evidenciando que en varias oportunidades atracaron embarcaciones con un calado superior a 27 pies.

Por su parte, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE remitió a esta Autoridad Nacional documentación que permitió evidenciar que realizando la sumatoria de toda la carga movilizada por año, el Grupo Portuario S.A. opera un poco más de 1.500.000 toneladas/año.

En este orden de ideas, en cuanto a la competencia establecida a la ANLA en el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, se dispone que:

**"ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

6. En el sector marítimo y portuario:

a) La construcción o ampliación y operación de puertos marítimos de gran calado;

b) Los dragados de profundización de los canales de acceso a puertos marítimos de gran calado;"

De igual manera, el parágrafo del artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Así mismo, en el parágrafo 5 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no tendrán las competencias señaladas en el presente artículo, cuando los proyectos, obras o actividades formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).



JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER PISO 8

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accionante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

En concordancia con lo descrito, la ANLA verificó que se configuran los requisitos para que el proyecto "Muelle 13" sea considerado como un puerto marítimo de gran calado y pase a ser competencia de esta Autoridad Nacional.

Conforme lo anterior, el Grupo Pacífico – Río Cauca de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de ANLA, creó el expediente en el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA), el cual quedó identificado con el número LAV0056-00-2024.

Es de precisar que una vez cobre ejecutoria el acto administrativo que avoca conocimiento de la actuación administrativa trasladada por el Establecimiento Público Ambiental - EPA del Municipio de Buenaventura, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad realizará el control y seguimiento al proyecto en mención.

Finalmente, es pertinente señalar que contra el auto que avoca conocimiento no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de trámite.

Hace referencia la visita realizada por esa institución el 6 de agosto de 2024 al Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura EPA para recabar información relevante

#### 7. CONCLUSIONES [sic]

*Considerando la revisión del expediente del Muelle 13 en el Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura EPA se precisa que:*

- *No se tiene claridad de los insumos para la actualización del PMA entregados por parte del Grupo Portuario S.A que garanticen que se realizaron los hallazgos tanto en la Resolución 2018-159 del 30 de noviembre de 2018, como en el Concepto técnico 2023-001-GP del 08 de febrero de 2023 producto del AUTO 2022-266 del 22 de noviembre de 2022.*
- *El AUTO 2022-266 del 22 de noviembre de 2022 no se encuentra firmado ni publicado en la página web del Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura*
- *El Formulario Único de Solicitud o Modificación de Licencia Ambiental con fecha de entrega del 31 de enero de 2023, no contiene las firmas de los funcionarios de la EPA que recibieron el proceso.*
- *No se encontró información impresa o magnética de los documentos que soporten la Solicitud o Modificación de Licenciamiento Ambiental del 31 de enero de 2023.*
- *No se entiende como se pudo tomar como insumo para la Resolución 2023-072 el AUTO 2022-266 si este no se encuentra debidamente firmado por el director de la EPA ni publicado.*
- *No se tiene los respaldos o anexos que respalden el concepto técnico 2023-001-GP que da por subsanados los hallazgos*

Respecto a la visita al Muelle 13 concluye:



JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER PISO 8

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accinonante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- En la actualidad todavía se está generando el cargue de carbón y no se cuenta con la infraestructura adecuada para tal fin en el sistema de cargue directo y en los puntos de acopio, tal y como lo establece el Decreto 1076 de 2015.
- El cargue de otros sólidos a granel debe realizarse asegurando el control de emisiones atmosféricas y estableciendo medidas de manejo efectivas para asegurar el no vertimiento de restos de cereales o carbón al mar.
- Aunque ya se han solucionado muchas de los hallazgos realizados desde el 2018 todavía se evidencia problemas en el sistema de recolección de aguas lluvias y sus descargas a los sedimentadores y la incertidumbre sobre si éstos descargan al sistema de aguas lluvias de la ciudad.
- Las acumulaciones de sedimentos han aumentado al cambiar la pendiente de la plataforma por el proceso de taponamiento de los orificios que descargaban al mar.
- La acumulación de residuos sólidos en toda la plataforma del muelle denota un desorden y desaseo en las actividades de mantenimiento de las estructuras.
- Se observa pertinente que el muelle 13 pueda invertir en acciones de recuperación y conservación del pequeño ecosistema de manglar aledaño a la operación y mejorar la

calidad ambiental del entorno y de la zona debajo de la plataforma del muelle la cual presenta acumulación de residuos sólidos (bolsas).

- La proliferación de moscas en el sistema de drenaje central hace entender que el sistema puede ser combinado, lo que no se tiene claridad ya que debajo de la estructura de hormigón se encuentra una placa metálica que no deja ver el fondo del canal.
- Se debería hacer una clasificación dentro de las bodegas con su respectiva señalización para evitar que productos en proceso de putrefacción por garantías o pólizas generen afectaciones al producto embodegado en buen estado de conservación.
- Se debe controlar el ingreso de palomas a las bodegas de almacenamiento para evitar la contaminación de los cereales.
- Es preciso informar a Sanidad Portuaria para que realicen las respectivas visitas a fin que el operador portuario tome los correctivos necesarios para el manejo y acopio de alimentos.iendo las quejas de las comunidades y el monitoreo de la calidad del aire se puede indicar que:

- El Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire del EPA no ha operado durante el 2024 y se requiere urgente re activar su operación. Esto es fundamental a fin de informar a la comunidad del estado de la calidad del aire, una de las quejas del Paro Cívico de Buenaventura.
- Se requiere el monitoreo permanente de la calidad del aire en los barrios Nayita y Mayolo; así como la vigilancia epidemiológica por parte de la Secretaría Distrital de Salud.
- Es pertinente vincular a la comunidad y a la operación portuaria en el monitoreo de la calidad del aire.
- Es necesario robustecer el sistema de vigilancia en cuanto a instrumentos, personal y seguimiento.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo observado en la revisión del expediente al proyecto Operación del muelle 13 efectuada el 6 de agosto de 2024, la información de este no se encontraba organizada cronológicamente y tampoco completa. De otro lado, con fundamento en los hallazgos que se registran en el informe referido, en el área donde opera el mencionado proyecto se evidenció que:

- En la descarga de granos (maíz) y harina a granel se presentaban emisiones de polvo provenientes de la carga.
- La lona instalada entre el buque y el muelle que actuaba como barrera para impedir que el material sobrante o remanente cayera al mar, no era eficiente para controlar los vertimientos al mar del producto y granos que se emitían al aire y luego caían a la lona y al mar.
- En el suelo se habían quedado depositados restos de carga (harina y granos que ya estaban germinando) lo cual generaba malos olores ofensivos que se percibian.



JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER PISO 8

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accionante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- Se encontraba remanente y sedimentos del cargue de carbón que se mezclaban con el agua de escorrentía y generaban una superficie lodosa y de mal aspecto.
- No se contaba con sistemas de humectación para las pilas de carbón, así como tampoco dispositivos para el control de la altura de las pilas según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015.
- En la parte final del sistema de cargue no se observó el dispositivo conocido como ship loader o cuello de ganso el cual facilita el cargue directo del mineral al fondo de las bodegas del almacenamiento del buque y no permite la caída libre del material. Es decir que, la configuración del sistema banda – cargador no cumplía con lo contemplado en el artículo 2.2.2.7.1.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015.
- El sistema de drenaje de aguas lluvias era deficiente, dado que, se generaban procesos de encharcamiento a lo largo de la plataforma del muelle y, además, teniendo en cuenta la cantidad de sedimentos (mezcla entre carbón, maíz, soya, etc), lo anterior daba una apariencia de desaseo en toda la plataforma del muelle.
- El sistema de drenaje central de la plataforma estaba totalmente colmatado de sedimentos y la limpieza, según el operador, se realizaba una vez al mes. lo cual no era suficiente por la cantidad de productos que movía el puerto.
- Las estructuras de sedimentación que se encontraban en el terreno colindante a la plataforma del muelle 13 estaban colmatadas de sedimentos, y llenas de vegetación, lo cual había tapado las tapas de inspección y se hacía difícil su manipulación en caso de mantenimiento o revisión.
- Con relación a los residuos sólidos se observó una inadecuada gestión de residuos en general, faltaban zonas señalizadas y demarcadas para la separación en la fuente por corrientes de residuos.
- En las bodegas de acopio de cereales como maíz, soya, etc, se evidenció insalubridad, pues se encontraron productos en proceso de putrefacción en zonas aledañas que almacenaban la carga nueva.
- No había control de plagas o de accesos a palomas en su ingreso a las bodegas con lo cual se generaban procesos indeseables que contaminaban los granos almacenados y generaban un aspecto insalubre del embodegado de los cereales, que luego se trasladaban para consumo humano.
- En otra bodega se observó el proceso de almacenamiento, el cual no se tenía claridad si era el más apropiado por los tipos de maquinaria que se utilizaban (volqueta, retroexcavadora y pajarita) y transitaban sobre los cereales contaminándolos con la suciedad en ruedas o fugas de fluidos.
- En zona colindante con la operación del puerto había una o dos especies de manglar, en la cual no se observó implementación de acciones para su conservación o intervención dentro de las medidas de compensación. Dicho lugar se encontraba en estado de abandono, aguas apozadas, residuos plásticos y olores ofensivos.
- La población de los barrios Nayita y Mayolo que se encontraban cercanos a la operación del proyecto Operación del muelle 13 se había visto afectada por las actividades que allí se llevaban a cabo.

En respuesta a la solicitud efectuada por esa entidad, a través del radicado 20246201090912 de 20 de septiembre de 2024, la Dimar le informó a la ANLA que el reporte oficial registrado era de 11.5 metros, lo cual se encontraba aprobado en el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación para el Terminal Portuario concesionado a la sociedad Grupo Portuario S.A. ítem 3.8 UKC y calado operacional, mediante la Resolución 20213030001655 de 1º de febrero de 2021 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI). Y dio a conocer los registros de los calados de las embarcaciones que atracaron y/o zarparon de la instalación portuaria Operación muelle 13 durante los años 2022, 2023 y 2024, trascibiendo tal información.

La EPA del Distrito de Buenaventura, mediante el radicado 20246201479222 de 18 de diciembre de 2024, indicó:

"Nos dirigimos a usted para informarle que, según lo previsto en la Ley 99 de diciembre de 1993, el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 y el Decreto



JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER PISO 8

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accinonante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

376 del 11 de marzo de 2020, se ha determinado que el "Muelle 13", ubicado en el puerto del Distrito de Buenaventura y operado por Grupo Portuario S.A., se clasifica como un puerto de gran calado conforme al artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. La carga movilizada por el Grupo Portuario S.A. en el año 2024 de acuerdo a lo reportado por la Dirección General Marítima supera las 1.500.000 toneladas, lo que confirma su clasificación como puerto de gran calado.

Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.23.2.2 del Decreto 1076 del 2015, toda la competencia ambiental frente a las operaciones de dicho puerto recae en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Para tal efecto, se ha remitido el expediente correspondiente al Contrato de Concesión No 002 de 2023 a dicha entidad. Se anexa el enlace del expediente: ...".

En dicho escrito la EPA del Distrito de Buenaventura reconoció que la carga movilizada por la sociedad Grupo Portuario S.A. en el 2024, según lo reportado por la Dimar, superaba las 1.500.000 toneladas, razón por la cual, el Muelle 13 se clasificaba como un puerto de gran calado y, por ende, era de competencia de la ANLA.

Después de AVOCAR el conocimiento de esta actuación y revisado el expediente remitido, concluye:

**Conclusión de la ANLA frente a la información antes referida relacionada con el proyecto Muelle 13:**

*De acuerdo con lo expuesto, el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto Muelle 13 establecido mediante Resolución 297 del 9 de abril de 2002 y los demás documentos remitidos por el Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura -EPA, no contemplan los aspectos mínimos requeridos para poder realizar un adecuado control y seguimiento ambiental, toda vez que no se cuenta con una correcta caracterización de los componentes físico, biótico y socioeconómico; ni tampoco se cuenta con una valoración de impactos acorde con las condiciones actuales del área de influencia ni las actividades desarrolladas dentro de la operación del puerto. En este sentido, no se cuenta con herramientas suficientes para poder determinar con certeza que los impactos generados con ocasión del proyecto, ni es posible, definir si las medidas de manejo son suficientes para atender dichos impactos.*

*Específicamente no se cuenta con medidas de manejo para atender los impactos del medio biótico y socioeconómico, aun cuando se observa la generación de impactos para estos dos medios.*

*Al no tener certeza de los impactos que se pueden estar presentando en el área de influencia del proyecto, actualmente podrían existir afectaciones importantes sobre la calidad del medio poniendo en riesgo la integridad del medio ambiente y los recursos naturales.*

*Así mismo, de acuerdo con el documento de actualización de Plan de Manejo Ambiental remitido por el Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura - EPA, para esta Autoridad Nacional no es posible determinar el alcance del instrumento de manejo y control ambiental de cara al área de influencia del proyecto, dado que se desconoce hasta donde pueden trascender los impactos generados durante las actividades de operación del puerto. Por tanto, es necesario contar con la delimitación y caracterización del área de influencia acorde con las condiciones actuales del proyecto.*



JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER PISO 8

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accionante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

*Finalmente, de acuerdo con el análisis técnico realizado al Plan de Manejo Ambiental aprobado para el proyecto y el informe técnico visita Muelle 13 Buenaventura remitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, se requiere de manera prioritaria, suspender las actividades de operación del Muelle 13, de acuerdo con el artículo 36 de la ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024, relacionado con los tipos de medida preventiva. Para esta Autoridad Nacional se configura la de: suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana. Pues como se mencionó anteriormente el documento de actualización del Plan de Manejo Ambiental no es un instrumento idóneo ni adecuado para mitigar, corregir y/o compensar los impactos ocasionados por el proyecto, ni es una herramienta efectiva para la toma de decisiones por parte de esta Autoridad ambiental; puesto que no cuenta con una definición y caracterización del área de influencia acorde con las condiciones actuales de operación del proyecto; así como tampoco efectuada una adecuada identificación y valoración de impactos que se puedan generar en el desarrollo de las actividades de operación del puerto.*

*Por lo anterior, es necesario que el titular del proyecto realice un Estudio de Impacto Ambiental – EIA con información de alto nivel científico y técnico, acorde con las metodologías definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que contemple todos los aspectos contemplados en los términos de referencia establecido para la construcción o ampliación y operación de puertos de gran calado acogidos mediante Resolución 112 del 28 de enero de 2015; de tal forma que se pueda establecer con exactitud la definición y caracterización del área de influencia del proyecto, identificación de impactos y la magnitud con la que estos se manifiestan por la operación del proyecto; así como brindar una visión general del proyecto, las particularidades del medio donde se pretende desarrollar.*

*Finalmente, teniendo en cuenta el análisis efectuado en el presente informe técnico, se recomienda evaluar la procedencia de imponer a la sociedad GRUPO PORTUARIO S.A., la medida de suspensión del proyecto Muelle 13 considerando que tiene un instrumento de manejo desactualizado a las condiciones actuales del proyecto y teniendo en cuenta que dicha medida tiene como función prevenir, impedir o evitar, la existencia de una situación que atenta contra el medio ambiente. Por lo tanto, la medida preventiva de suspensión de actividades deberá mantenerse hasta que no se cuente con el respectivo instrumento de manejo y control ambiental que atienda las condiciones actuales del proyecto en concordancia a la normativa ambiental, en concordancia lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009.”*

Con fundamento en el citado insumo se expidió la Resolución 4 del 2 de enero de 2025, acto administrativo mediante el cual se le impuso una medida preventiva a la sociedad Grupo Portuario S.A., con el NIT 830.020.263-7, en su condición de titular del proyecto Operación del muelle 13. Esta consistió en la suspensión de las actividades del proyecto Operación del muelle 13, hasta contar con el respectivo instrumento de manejo y control ambiental conforme y en armonía a las condiciones actuales del mencionado proyecto, en concordancia a la normativa ambiental aplicable. Lo anterior, debido a que, las medidas actualmente establecidas en el PMA no son adecuadas ni suficientes para determinar con certeza los impactos ocasionados y atenderlos, lo cual puede poner en riesgo y/o generar afectación a la calidad del medio ambiente y los recursos naturales.

Reitera el apoderado, que fue expedida la Resolución 4 de 2 de enero de 2025, acto administrativo mediante el cual se le impuso una medida preventiva a la sociedad Grupo Portuario S.A., con el NIT 830.020.263-7, en su condición de titular del proyecto Operación del muelle 13. Esta consistió en la suspensión de las actividades del proyecto Operación del muelle 13, hasta contar con el respectivo instrumento de manejo y control ambiental conforme y en armonía a las condiciones actuales del mencionado proyecto, en concordancia a la normativa ambiental aplicable. Lo anterior, debido a que, las medidas actualmente establecidas en el PMA no son adecuadas ni suficientes para determinar con certeza los impactos ocasionados y atenderlos, lo cual puede poner en riesgo y/o generar afectación a la calidad del medio ambiente y los recursos naturales.

Respecto a lo anterior, la accionante alega que al momento de expedirse y comunicarse la Resolución 4 del 2 de enero de 2025, no se le había notificado lo decidido a través del Auto 11665 del 27 de diciembre de 2024, por medio del cual la ANLA avocó conocimiento del expediente del proyecto Operación del muelle 13 trasladado



**JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER PISO 8**

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accionante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

vía digital por la EPA del Distrito de Buenaventura mediante el radicado 20246201479222 del 18 de diciembre de 2024.

En efecto, según las constancias obrantes en el expediente LAV0056-00-2024, la citación para notificación personal de lo determinado en el Auto 11665 del 27 de diciembre de 2024 fue enviada el correo electrónico arodriguez@venturagroup.com de la sociedad Grupo Portuario S.A., mediante el oficio 20246601025591 del 30 de diciembre de 2024. Luego, la notificación por aviso se surtió a través del oficio 20256600009941 del 9 de enero de 2025 enviado al mismo correo electrónico de la referida empresa. En consecuencia, el citado acto administrativo quedó ejecutoriado el 13 de enero de 2025 contra el cual no procede recurso alguno y se publicó en la Gaceta Oficial de la ANLA el 9 de enero de 2025.

Con base en lo expuesto, se precisa lo siguiente:

- Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, y surten efectos inmediatos<sup>13</sup>. Por tal motivo, aquella que sea impuesta mediante acto administrativo motivado se comunica, trámite que es diferente al de la notificación de otros actos administrativos, como el del Auto 11665 del 27 de diciembre de 2024 que avocó conocimiento.
- Antes de comunicarse a la sociedad Grupo Portuario S.A. la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución 4 del 2 de enero de 2025, se había expedido el Auto 11665 del 27 de diciembre de 2024 e iniciado lo correspondiente para notificar a la mencionada empresa. Es decir, ya tenía conocimiento que la ANLA había expedido una decisión en el expediente LAV0056-00-2024, sin embargo, todavía no de su contenido.
- Debido a que la sociedad Grupo Portuario S.A. no compareció a las instalaciones físicas de la ANLA para notificarla personalmente de la decisión del Auto 11665 del 27 de diciembre de 2024, ni tampoco diligenció el formulario de autorización de notificación electrónica adjunto al oficio 20246601025591 del 30 de diciembre de 2024 enviado al correo electrónico arodriguez@venturagroup.com, se continuó con los trámites para surtir la notificación por aviso según lo previsto en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011<sup>14</sup>.
- La notificación por aviso del Auto 11665 del 27 de diciembre de 2024 se surtió a través del oficio 20256600009941 del 9 de enero de 2025 enviado al mismo correo electrónico de la referida empresa, razón por la cual, quedó ejecutoriado el 13 de enero de 2025.

En ese orden de ideas, fue necesario imponer la referida medida preventiva porque el instrumento de manejo y control ambiental no es idóneo ni adecuado para mitigar, corregir y/o compensar los impactos ocasionados por el proyecto Operación del muelle 13. Lo anterior puede generar daño o peligro al medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, los ecosistemas y la salud humana, como quedó evidenciado en los hallazgos consignados en el Informe Técnico del 12 de agosto de 2024 del MADS y lo valorado por del Grupo de Pacífico – Río Cauca de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la ANLA.

Es decir que, las autoridades ambientales darán aplicación al principio de precaución cuando exista peligro de daño grave e irreversible, pues la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, como ocurrió en el presente asunto con la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades del proyecto Operación del muelle 13 a la sociedad Grupo Portuario S.A.,

Sobre el principio de precaución, en la sentencia C-293 del 2002, la Corte Constitucional indicó:

“... cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER PISO 8

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accionante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LIENCIAS AMBIENTALES

1. Que exista peligro de daño;
2. Que éste sea grave e irreversible;
3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;
4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución."

Requisitos que fueron cumplidos por la ANLA como se indicó en precedencia

En cuanto a las notificaciones, reitera, fueron realizadas en debida forma, así:

Auto No. 011665 del 27 de diciembre de 2024 - Expediente LAV0056-00-2024 Citación para Notificación Personal: El 30 de diciembre de 2024 se remitió citación al correo arodriguez@venturagroup.com, dirección electrónica tomada del radicado ANLA No. 20246201479222 (18/12/2024), donde el GRUPO PORTUARIO S.A. indicó expresamente dicho correo para notificaciones

El mensaje de datos correspondiente a la citación para notificación personal tuvo entrega exitosa en la bandeja de correo arodriguez@venturagroup.com el día 30 de diciembre de 2024 a las 13:46 y con registro de acceso a contenido por el destinatario el 30 de diciembre de 204 a las 14:52.

Al no surtirse la notificación personal dentro de los cinco días siguientes ni autorizarse la notificación electrónica, se procedió con la notificación por aviso conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 al mismo correo arodriguez@venturagroup.com, el 9 de enero de 2025

El mensaje de datos correspondiente a la notificación por aviso tuvo entrega exitosa en la bandeja de correo arodriguez@venturagroup.com el 9 de enero de 2025 a las 8:36 y con registro de acceso a contenido por el destinatario el 9 de enero de 2025 a las 8:50.

Adicionalmente, se informa que, tras validar el registro mercantil del GRUPO PORTUARIO S.A., se confirma que el presidente de la sociedad es el Dr. Álvaro Domingo Rodríguez Acosta, identificado con C.C. No. 19257824.

En cuanto a la comunicación del Acto Administrativo

El 2 de enero de 2025, se comunicó la Resolución al correo notificacionesjudiciales@venturagroup.com dirección tomada del registro mercantil del GRUPO PORTUARIO S.A., al no encontrarse otro dato en el expediente SAN0001-00-2025.

El mensaje de datos correspondiente a la comunicación de la Resolución No. 00004 del 2 de enero de 2025 tuvo entrega exitosa en la bandeja de correo notificacionesjudiciales@venturagroup.com el 2 de enero de 2025 a las 18:46 y con registro de acceso al contenido por el destinatario el 2 de enero de 2025 a las 22:43



**JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A - 24 EDIFICO KAYSSER PISO 8**

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accinonante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTIR OTROS MEDIOS JUDICIALES DE DEFENSA:**

Es evidente que una de las pretensiones realizadas por el accionante dentro de la acción de tutela están relacionadas con la nulidad de la Resolución No. 00004 del 02 de enero de 2025 " por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones" por considerar que la misma viola el debido proceso el derecho a la defensa y el derecho a la igualdad así como también se argumenta que la misma fue emitida con falsa motivación del acto administrativo, por considerar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales carece de competencia para avocar conocimiento del proyecto "Muelle 13".

Es evidente entonces en primer lugar que como ya fue esbozado dentro de las consideraciones preliminares de la presente contestación de acción de tutela, en el argumento de defensa denominado "1. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES PARA AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PROYECTO "OPERACIÓN MUELLE 13", que la Sociedad Portuaria S.A., ha movilizado carga por año superior a más de 1.500.000 toneladas, específicamente para los años 2020, 2021 y 2023, así como también, ha recibido embarcaciones con un calado igual o superior a 27 pies es decir, de 8.2 metros en adelante (1 metro=3,28 pies), lo que prueba la competencia de esta autoridad ambiental dejando sin fundamento jurídico la violación de los derechos fundamentales a la defensa, debido proceso igualdad.

Adicionalmente, en lo que tiene que ver con el argumento de falsa motivación del acto administrativo, debe ser debatido dentro del medio de control de nulidad y no dentro de una acción de tutela, por ello claro que el acto administrativo que impone la medida preventiva a la Sociedad Portuaria S.A. fue expedido conforme a la ley y no existe decisión judicial que demuestre lo contrario.

Así mismo, dentro del escrito de tutela no obra prueba alguna que demuestre un perjuicio irremediable que se le pueda causar a la Sociedad Portuaria S.A. con la medida preventiva impuesta por la ANLA, acción probatoria de vital importancia para que la tutela proceda como medio transitorio, por ello, es evidente que la presente acción de tutela carece de fundamento probatorio que pruebe el perjuicio irremediable para proceder como medida transitoria. la Sociedad portuaria cuenta con otro medio judicial para buscar la nulidad del acto administrativo del cual se desprenden las pretensiones de la presente acción de tutela, por ello, la acción de tutela no es el mecanismo judicial para pretender la nulidad de una actuación

**NO VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA.**

La resolución de imponer una medida preventiva, no contempla la posibilidad de interponer recurso alguno, por lo que esta Autoridad Ambiental tampoco le vulnera el derecho al debido proceso y derecho a la defensa a la Sociedad Portuaria S.A. conforme a que la ANLA no tiene la obligación legal de darle la oportunidad de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga conforme a que la ley no le otorga los mismos.

**EXISTENCIA DE MEDIDA CAUTELAR EN CONTRA DE LA RESOLUCION RESOLUCIÓN NO. 2023-072 DEL 10 DE FEBRERO DE 2023PROFERIDA POR EL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DISTRITAL DE BUENAVENTURA**

Mediante el Auto Interlocutorio 1345 del 6 de diciembre de 2024, se ordenó la suspensión de la Resolución 2023-072 del 10 de enero de 2023, así:

"1.- CONCEDER la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado y contenido en la Resolución No. 2023-072 del 10 de febrero de 2023 proferida por el Establecimiento Público Ambiental Distrital de Buenaventura "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACION Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA) MUELLE 13 DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA -GRUPO PORTUARIO S.A.



JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER PISO 8

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accionante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

El objeto de la solicitud del decreto de la medida cautelar Presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE, consiste en que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA es la entidad competente para otorgar o negar las licencias ambientales para los proyectos de construcción o ampliación y operación de puertos marítimos de gran calado. Que dicho puerto es de gran calado al tener una capacidad para movilizar carga igual o superior a 1.500.000 toneladas/año y al evidenciar que el muelle ha recibido embarcaciones que se pueden atracar con un calado igual o superior a 27 pies (8.22 metros).

#### IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, destaca lo siguiente:

"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley".

El actuar de la ANLA en la imposición de la medida preventiva, se encuentra en concordancia con el principio de precaución ambiental y la información remitida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE y la Dirección General Marítima y Portuaria -DIMAR, en aras de buscar una protección mayor al medio ambiente y al derecho a la salud, de los impactos que se pueden estar generando por la Sociedad Portuaria S.A dentro del "proyecto Muelle 13"

Además, no se evidencia ninguna vulneración al debido proceso, derecho a la defensa y al derecho a la igualdad.

#### SOLICITUD

DECLARAR LA INEXISTENCIA de la vulneración de los derechos objeto de amparo por parte de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, conforme lo anotado en el presente documento de conformidad con lo expuesto en los argumentos de defensa, en donde se prueba que la ANLA no ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y derecho a la defensa.

#### PRUEBAS:

- Decreto 3573 de 2011 y sus modificaciones.
- Decreto 1076 de 2015.
- Ley 99 de 1993.
- Decreto 3573 de 2011 y sus modificaciones.
- Decreto 1076 de 2015.
- Ley 99 de 1993.
- Resolución 297 del 9 de abril de 2002, mediante la cual el entonces MMA estableció un PMA al Fondo Rotatorio de la Armada Nacional para el proyecto Operación del muelle 13.
- Resolución CVC-DARPO-0097 del 8 de febrero del 2008, por medio de la cual la CVC autorizó la cesión del PMA impuesto a través de la Resolución 297 del 9 de abril de 2002 para el proyecto

Operación del muelle 13 del terminal marítimo de Buenaventura, a favor de la sociedad Grupo Portuario S.A., quien es la titular actual del instrumento de manejo y control ambiental.

- Informe Técnico del 12 de agosto de 2024 expedido por el MADS.
- Oficio 20241000716441 del 13 de septiembre de 2024, mediante el cual la ANLA le solicita a la Dimar información del proyecto Operación del muelle 13.



**JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER PISO 8**

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accinonante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- Radicado 20246201090912 del 20 de septiembre de 2024, por medio del cual la Dimar da respuesta a lo requerido por la ANLA.

- Información remitida por la ANDJE.

- Auto interlocutorio 1345 del 6 de diciembre de 2024 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura D.E. – Valle del Cauca, a través del cual suspende provisionalmente los efectos de la Resolución 2023-072 del 10 de febrero de 2023 expedida por la EPA del Distrito de Buenaventura.

- Oficio 20241000962571 del 9 de diciembre de 2024, por medio del cual la ANLA le informa a la EPA del Distrito de Buenaventura que es la competente para conocer del proyecto Operación del muelle 13 al considerarse un puerto marítimo de gran calado. Por eso, requiere el traslado de la totalidad de las actuaciones de ese expediente para asumir la competencia.

- Radicado 20246201479222 del 18 de diciembre de 2024, mediante el cual la EPA del Distrito de Buenaventura reconoce la competencia de la ANLA sobre el proyecto Operación del muelle 13, y procede remitir el expediente vía digital.

- Auto 11665 del 27 de diciembre de 2024, a través del cual la ANLA avoca conocimiento de las actuaciones administrativas remitidas por el EPA del Distrito de Buenaventura por medio del radicado 20246201479222 del 18 de diciembre de 2024, en el estado en que se encuentra el expediente.

- Oficio 20246601025591 del 30 de diciembre de 2024, mediante el cual la ANLA envió citación para notificación personal del Auto 11665 del 27 de diciembre de 2024 al correo electrónico arodriguez@venturagroup.com de la sociedad Grupo Portuario S.A.

- Oficio 20256600009941 del 9 de enero de 2025, a través del cual se surtió la notificación por aviso del Auto 11665 del 27 de diciembre de 2024 al correo electrónico arodriguez@venturagroup.com de la sociedad Grupo Portuario S.A.

- Memorando interno 20244805517733 del 31 de diciembre de 2024 expedido por el Grupo de Pacífico – Río Cauca de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la ANLA, en el cual se efectuó la valoración técnica respecto a los hallazgos del Informe técnico del 12 de agosto de 2024 del MADS a partir de la visita efectuada al proyecto Operación muelle 13 y la revisión física del expediente, así como de los documentos trasladados por la EPA del Distrito de

Buenaventura por medio del radicado 20246201479222 del 18 de diciembre de 2024.

- Resolución 4 del 2 de enero de 2025, mediante la cual la ANLA le impuso una medida preventiva de suspensión de actividades del proyecto Operación del muelle 13 a la sociedad Grupo Portuario S.A., con el NIT 830.020.263-7.

- Pruebas relacionadas con la notificación del Auto que avoca conocimiento e impone la medida preventiva: - Carpeta zip Auto\_11665 – Carpeta zip Res\_4-2025 –

Documento 830020263 – Documento 20246201479222.

- Expediente judicial 76109-33-33-002-2024-00218-00, el cual cursa en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA.

**RESPUESTA DE LAS FUERZAS MILITARES**

El General HUGO ALEJANDRO LOPEZ BARRERA Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares manifiesta que la documentación enviada por este despacho fue remitida por competencia al Almirante Comandante de la Armada Nacional mediante oficio que se visualiza:



JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER PISO 8

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accionante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Defensa



Al contestar cote este número

Nº Radicado 0125000205002/ MDN-COGFM-OASLE- 1-5

Bogotá, 10 de enero de 2025

Señor Almirante  
JUAN RICARDO ROZO OBREGÓN  
Comandante Armada Nacional  
Carrera 54 No. 26-25 Complejo Fortaleza nivel 2  
Bogotá D.C

Asunto: Acción de tutela  
Radicado 11001-31-87-007-202-00016-00  
Grupo Portuario S.A.

### INTERVENCION DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

El doctor MARIANO EZEQUIEL BARROS RIVADENEIRA actuando en calidad de director de la Dirección de Defensa Jurídica Nacional de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, interviene dentro de esta acción constitucional en los siguientes términos:

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en adelante la Agencia, está habilitada por la Ley para intervenir en cualquier estado del proceso y ante cualquier jurisdicción, en ejercicio de las facultades establecidas en el literal b) del párrafo del artículo 2 y en el artículo 6, numeral 3, literal i) del Decreto Ley 4085 del 2011 y el Decreto 1365 del 2013, en concordancia con lo previsto en el artículo 610 del Código General del Proceso.

En el presente asunto se impone la intervención de la Agencia comoquiera que es necesario garantizar la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA) para imponer medidas preventivas en materia ambiental. Acceder a las pretensiones de la acción de tutela implicaría un menoscabo del principio de legalidad y de las competencias de las autoridades que ejercen funciones de inspección, vigilancia y control en materia ambiental y, además, una amenaza a derechos constitucionales como la salud y el derecho a un medio ambiente sano.

La acción de tutela resulta improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad

La jurisprudencia constitucional ha precisado que, la acción de tutela es un mecanismo de protección constitucional subsidiario, y solo procede cuando no se encuentren medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para proteger los derechos, o, cuando, a pesar de la existencia de tales medios, es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica entonces, que "el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales"

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha reiterado que la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos, debido a la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional. En Sentencia T-381 de 2022 dijo la Corte:



JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER PISO 8

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accinonante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

"En concreto frente a los actos administrativos de carácter particular la jurisprudencia de esta corporación ha sostenido que 'la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta'. Esto es así pues existe un medio judicial idóneo que puede controvertir la presunción de legalidad de estos actos, de la cual gozan 'pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada'.

(...)

En armonía con lo señalado anteriormente, es preciso advertir que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con herramientas procesales eficaces para la protección y garantía de los derechos, como lo es el decreto de medidas cautelares específicas.

Mediante Sentencia T-149 del 2023, la Corte Constitucional analizó la eficacia e idoneidad de las medidas cautelares dentro de los procesos administrativos.

Afirma además el citado interviniente que, contra la Resolución 000004 del 2 de enero de 2025 expedida por la ANLA, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así mismo, la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela no procede contra actos administrativos, pues para ello se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, en la que se cuentan con mecanismos idóneos y eficaces para conjurar violaciones a derechos fundamentales, como lo son el decreto de medidas cautelares, las cuales han sido estudiadas por el Consejo de Estado en casos similares al presente, en los que se discute la legalidad de una medida preventiva ambiental. Por consiguiente, la presente acción de tutela no satisface el requisito de procedencia relativo a la subsidiariedad, pues el accionante tiene a su disposición el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual puede solicitar la adopción de medidas cautelares para garantizar sus derechos.

Ahora bien, en el escrito de tutela se sostiene que dicha acción se interpone para evitar la configuración de un perjuicio irremediable para el accionante. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dicho que "el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento forma inmediata"

En este punto debe advertirse que, los argumentos que se exponen en la acción de tutela para sustentar la presunta configuración de un perjuicio irremediable en cabeza del Grupo Portuario S.A, no dan cuenta de este. En efecto, el accionante alude al daño que se occasionaría a los trabajadores de dicha empresa, dado que se verían en la obligación de dar por terminado sus contratos laborales. También se aduce que, se perturbaría el normal funcionamiento del puerto de Buenaventura, afectando la movilización de cereales, químicos, fertilizantes y minerales, lo que repercute negativamente en dichas industrias. Por otro lado, se indica que, se perjudicarían las finanzas públicas, dada la disminución en la captación de impuestos provenientes de las actividades del Muelle 13. Finalmente, se señala que, se afectarían a comunidades locales que son beneficiarias de proyectos y programas sociales que desarrolla la empresa accionante.

Como se advierte, aún si se aceptara, en gracia de discusión, la ocurrencia de las afectaciones señaladas por la parte actora con ocasión de la medida adoptada por la ANLA, ninguna de estas alude a menoscabos generados en contra del Grupo Portuario S.A. relacionados con su misión, sino que se refieren a eventuales efectos adversos que podrían ocurrir a tercera personas. Sin embargo, la configuración de un perjuicio irremediable, necesario para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, debe recaer sobre el demandante, quien es el que alega la violación de sus derechos fundamentales, no sobre tercera personas que no han otorgado poder o agenciado sus derechos al accionante para que este, en su representación, defienda sus derechos fundamentales.



JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A – 24 EDIFICIO KAYSER PISO 8

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accionante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LIENCIAS AMBIENTALES

El único argumento que se esgrime en la acción de tutela para fundamentar el supuesto perjuicio irremediable que se le causa directamente al accionante con la medida preventiva adoptada por la ANLA, alude a "un grave perjuicio económico para el Grupo Portuario S.A.". Esto pone en evidencia que, la discusión en torno a la configuración de un perjuicio irremediable gira exclusivamente sobre presuntas pérdidas económicas de la empresa demandante, y no sobre una amenaza a derechos fundamentales que deba ser conjurada de manera urgente mediante este mecanismo constitucional, por lo que resulta forzoso concluir que, al no demostrarse la inminencia ni la gravedad del perjuicio irremediable alegado por el actor, la acción de tutela no puede desplazar los medios ordinarios de defensa, como lo es, en esta oportunidad, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

La imposición de la medida preventiva adoptada por la ANLA no vulneró ningún derecho fundamental siendo necesario tener claridad frente a los conceptos involucrados en la controversia, la naturaleza y finalidad de la decisión tomada por la ANLA y, la competencia de esta para tomarla, por lo que, en primer lugar, se precisará en qué consiste una medida preventiva en materia ambiental y, posteriormente, se explicará por qué no se configuran las violaciones a los derechos fundamentales alegadas por el accionante.

Por todo lo anterior, debe resaltarse que, la medida adoptada por la ANLA, justamente preserva el orden constitucional y protege las garantías fundamentales de la comunidad, aspecto que, teniendo en cuenta sus propias funciones, no da lugar a considerar que esa decisión haya sido desproporcionada.

La Ley 99 de 1993 establece el Sistema Nacional Ambiental y determina los precedentes en la regulación de la protección ambiental en Colombia. De conformidad con la referida ley, todas las autoridades ambientales tienen como función llevar a cabo procedimientos sancionatorios ambientales e imponer medidas preventivas. Por ejemplo, en el caso de la ANLA, con el Decreto Ley 3573 de 2011 se refuerzan sus funciones en lo atinente a adelantar y culminar los procedimientos de investigación, preventivos y sancionatorios en materia ambiental, basándose en lo prescrito por la Ley 1333 de 2009. Además, el Decreto 376 de 2020 modificó y estableció la estructura de la ANLA, fijando como función de la Dirección General la expedición de actos administrativos que imponen medidas preventivas y sancionatorias ambientales

La ANLA es competente para imponer la medida preventiva de suspensión de las actividades del proyecto Operación del Muelle 13, por lo que no se evidencia violación al derecho fundamental a debido proceso

El actor afirma que, la ANLA no era la competente para dictar la medida preventiva, por lo que ese hecho violaría el derecho al debido proceso del Grupo Portuario S.A., pues al ser el Proyecto Operación Muelle 13 un puerto marítimo de menor calado, el competente para tomar la medida preventiva era el Establecimiento Público Ambiental (EPA) del Distrito de Buenaventura.

El calado es un factor decisivo para establecer la competencia de la ANLA con relación a puertos marítimos. No solo define el tipo de operaciones que se pueden realizar en esos puertos, sino que también establece la necesidad de un control riguroso sobre las actividades relacionadas. Esta regulación asegura que, se manejen adecuadamente los impactos ambientales asociados y que se cumpla con la legislación vigente, promoviendo un desarrollo sostenible en las actividades portuarias.

El artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015 establece la siguiente definición:

**"ARTÍCULO 2.2.2.3.1.1. Definiciones.** Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones

**Puertos marítimos de gran calado:** Son aquellos terminales marítimos, en los que su conjunto de elementos físicos y las obras de canales de acceso cuya capacidad para movilizar carga es igual o superior a un millón quinientas mil (1.500.000) toneladas/año y en los cuales pueden atracar embarcaciones con un calado igual o superior a veintisiete (27) pies".



**JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A - 24 EDIFICO KAYSER PISO 8**

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accinonante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

La operación de puertos con embarcaciones de gran calado puede tener un impacto ambiental considerable, incluyendo:

- Dragados: La necesidad de dragar los canales para mantener las profundidades adecuadas.
- Afectaciones a Ecosistemas: La alteración de hábitats acuáticos y la posible contaminación del agua.
- Gestión de Residuos: La necesidad de desarrollar planes de manejo ambiental que consideren los desechos generados por las operaciones portuarias.

La ANLA, al tener competencia sobre estos aspectos, está habilitada para evaluar y mitigar dichos impactos a través de la regulación ambiental adecuada.

Debido a la competencia privativa de la ANLA sobre puertos de gran calado, las Corporaciones Autónomas Regionales y otras autoridades ambientales no están facultadas para otorgar permisos o autorizaciones ambientales relacionados con estos proyectos. Esto refuerza el papel central que tiene el calado como criterio para la competencia, ya que cualquier actividad que involucre la modificación o expansión de un puerto de gran calado debe ser tratada y autorizada exclusivamente por la ANLA.

Para sustentar que el Proyecto Operación Muelle 13 es un puerto marítimo de menor calado, la accionante hace una interpretación errada de la norma, pues presenta al juez de tutela la información correspondiente a la carga movilizada en 2024, que fue inferior a 1.500.000 toneladas. No obstante, el Grupo Portuario S.A. no dice nada sobre el calado de las embarcaciones que utilizaron el puerto ese año y tampoco menciona la carga movilizada y el calado de las embarcaciones que utilizaron el puerto en otros años.

En este punto debe precisarse que, según el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, son puertos de mayor calado aquellos "cuya capacidad para movilizar carga es igual o superior a un millón quinientas mil (1.500.000) toneladas/año" y en los cuales "pueden atracar embarcaciones con un calado igual o superior a veintisiete (27) pies". La norma no establece, como lo plantea el accionante, que para determinar si un puerto es de gran calado se deban movilizar cargas iguales o superiores a 1.500.000 toneladas en el año, sino que el puerto tenga la capacidad para movilizar tales cargas y en él puedan atracar embarcaciones con un calado igual o superior a 27 pies.

Mediante el auto interlocutorio 1345 del 6 de diciembre de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura D.E., fueron suspendidos los efectos de la Resolución No. 2023-072 del 10 de febrero de 2023 por medio de la cual se aprobó la modificación y actualización del Plan de Manejo ambiental (PMA) del muelle 13 del Terminal Marítimo de Buenaventura de Grupo Portuario S.A, expedida por el Establecimiento Público Ambiental (EPA) del Distrito de Buenaventura.

Las razones por las cuales fueron suspendidos los efectos de la Resolución No. 2023-072 del 10 de febrero de 2023 permiten comprobar que Proyecto Operación Muelle 13 es un puerto marítimo de gran calado. El elemento central para dictar la medida cautelar en el proceso de nulidad simple por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura D.E. radicó en la evaluación de la existencia de un riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud pública que podría derivarse de las deficiencias detectadas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Grupo Portuario S.A.

La medida cautelar dictada menciona aspectos relacionados con la carga y el calado del Proyecto Operación Muelle 13. En el contexto del análisis de la competencia y el sustento de la medida, se hace referencia a la actividad del muelle en términos de su capacidad de movilización de carga y la relación con el calado de las embarcaciones que utilizan este puerto.

A continuación, se presentan los datos relevantes sobre la carga y el calado del Muelle 13 concesionado al Grupo Portuario S.A, según el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura D.E.:



**JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER PISO 8**

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accionante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

• Carga Movilizada:

Se establece que el muelle "contaba con la capacidad para movilizar carga igual o superior a un millón quinientas mil (1.500.000) toneladas/año", pues en los años 2020, 2022 y 2023 movilizó una carga superior a esta cifra.

• Calado de Embarcaciones:

El juzgado también hace referencia a registros sobre el calado de las embarcaciones que atracaron y/o zarparon del Muelle 13 durante los años 2022, 2023 y 2024. En varias ocasiones durante este periodo se evidenció que embarcaciones con un calado superior a 27 pies (aproximadamente 8.2 metros) atracaron en la instalación

Estas cifras son esenciales en la discusión sobre la competencia de la ANLA para la regulación y licenciamiento de actividades en puertos de gran calado. La evidencia de embarcaciones con un calado superior a 27 pies que atracaron en el Muelle 13 y la capacidad de movilizar más de 1.500.000 toneladas anuales, llevan a la conclusión de que se trata de un puerto marítimo de gran calado que exige la supervisión ambiental de la ANLA. Dicho con otras palabras, el Proyecto Operación Muelle 13 no solo cumple con los criterios requeridos para ser considerado un puerto de gran calado, sino que también subraya la necesidad de contar con un instrumento ambiental robusto y adecuado que, garantice la protección del medio ambiente y resguarde la salud de la comunidad en función de la operación portuaria.

La ANLA no desconoció el derecho de defensa del accionante porque no tenía la obligación de notificar al accionado del inicio del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. El demandante aduce que se desconoció su derecho a la defensa porque no fue notificado del procedimiento en el que se impuso la medida preventiva que se cuestiona. Sin embargo, las normas que regulan la imposición de medidas preventivas no establecen que la autoridad ambiental deba notificar al destinatario de la medida antes de que esta se adopte. Al respecto, el artículo 13 de la Ley 1333 de 20095 establece:

**"ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

**PARÁGRAFO 1o.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

**PARÁGRAFO 2o.** En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 3o.** En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley"

Como se advierte, en ninguna parte de la citada norma se establece la notificación a la que se refiere el accionante. Lo que la norma dispone es que, una vez conocido el hecho por parte de la autoridad ambiental y establecida la necesidad de imponer una medida preventiva, se debe proceder a imponerla de inmediato a través acto administrativo motivado, tal como ocurrió en el presente caso, sin que resulte exigible notificar al



**JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A - 24 EDIFICO KAYSSER PISO 8**

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accionante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Grupo Portuario S.A. de la intención de la autoridad ambiental de imponer determinada medida preventiva o del análisis que estuviere haciendo para decretarla.

El accionante no demostró la violación al derecho a la igualdad porque no estableció ningún criterio de comparación

#### **PETICIONA**

Petición principal: Declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la empresa Grupo Portuario S.A. en contra de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Petición subsidiaria: Negar la acción de tutela interpuesta por la empresa Grupo Portuario S.A. en contra de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales al no demostrarse la violación a los derechos fundamentales alegada.

#### **PRUEBAS**

- Auto Interlocutorio No. 1345 del 6 de diciembre de 2024 del Juzgado Segundo Oral Administrativo del Circuito de Buenaventura.
- Solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 000004 del 2 de enero de 2025 expedida por la ANLA.
- Solicitud de modificación contractual de carácter sustancial del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 del 28 de diciembre de 2005. Con fecha del 21 de enero de 2022. Con sus respectivos anexos.
- Oficio del 24 de septiembre de 2024 con radicado No. 202410000562 dirigido al Director de la Dirección General Marítima en el que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado le solicitó información relacionada con los registros de calado del Muelle 13.
- Oficio No. 11202401674 del 4 de octubre de 2024 suscrito por el Capitán de Puerto de Buenaventura en el que dio respuesta al oficio No. 202410000562 del 24 de septiembre de 2024 de esta Agencia acerca del calado del Muelle 13 de Buenaventura para los años 2021 a 2024. Este documento se aporta con los anexos respectivos.
- Oficio del 24 de septiembre de 2024 con radicado No. 202410000563 dirigido a la Superintendente de la Superintendencia de Transporte en el que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado le solicitó la siguiente información relacionada con los registros de calado del Muelle 13.
- Oficio con radicado No. 20243000828621 del 9 de octubre de 2024 de la Superintendencia de Transporte y sus anexos.

#### **RESPUESTA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEBUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

El doctor HUGO ALBERTO SAA VALENCIA, en su calidad de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, da respuesta a esta acción constitucional en los siguientes términos:

Que en este Juzgado cursa bajo el radicado No. 76-109-33-33-002-2024-00218-00, demanda presentada por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO bajo el medio de control de Nulidad Simple, en contra del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL-EPA y de la SOCIEDAD GRUPO PORTUARIO S.A., dentro de la cual se aceptó como coadyuvante de la parte demandante a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, y tiene como pretensión "Declarar la nulidad de la Resolución No. 2023-072 del 10 de febrero de 2023 expedida por Establecimiento Público Ambiental Distrito de Buenaventura que aprobó la modificación y actualización del Plan de Manejo Ambiental de la sociedad Grupo Portuario S.A. para

**JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER PISO 8**

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accionante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

**"la ejecución PARA EL CABAL DESARROLLO DEL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA SEGUNDA PARTE O FALTANTE DE LA PLACA PORTUARIA DEL MUELLE 13 DEL TERMINAL MARÍTIMO DE BUENAVENTURA, QUE CORRESPONDE AL "VACÍO" EXISTENTE ENTRE LOS MUELLES 13 Y 14 (ANTES MUELLE**

Así mismo, dentro del referido proceso de Nulidad Simple se solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, esto es, la resolución No. 2023-072 del 10 de febrero de 2023, la cual fue concedida mediante auto interlocutorio No. 1345 del 06 de diciembre de 2024, providencia que fue objeto de recurso de apelación presentado por la sociedad demandada GRUPO PORTUARIO S.A., siendo este concedido en el efecto devolutivo mediante auto interlocutorio No. 29 del 17 de enero de 2025, el cual a la fecha se encuentra en término de ejecutoria y una vez en firme, se remitirá el expediente ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto) para que se conozca de la apelación interpuesta."

Así pues, es claro que el hoy JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la sociedad accionante GRUPO PORTUARIO S.A., precisándose que, los argumentos soporte de las decisiones tomadas dentro del proceso de Nulidad Simple con radicación No. 76-109-33-33-002-2024-00218-00, se encuentran inmersos en el mismo.

Remite acceso al expediente digital

**RESPUESTA DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**

El doctor IVÁN ALBEIRO ESCOBAR ESCOBAR, en su calidad de apoderado de la entidad citada, da respuesta a esta acción de tutela y entre otras cosas manifiesta:

Conforme al escrito de demanda el accionante presenta puntualmente solicitud dirigida a la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales ANLA referente a que se ordene la suspensión de efectos de la Resolución No. 000004 del 2 de enero de 2025 emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, como quiera que esta fue expedida en manifiesta oposición a los artículos 13 y 28 de la Constitución Política, hasta que se resuelvan de manera definitiva las acciones que se presentarán, con el fin de evitar la materialización de un perjuicio que, de concretarse la orden, se convertiría en un perjuicio irremediable; de forma complementaria el accionante solicita ordenar a ANLA el envío por competencia del expediente ambiental al Establecimiento Público Ambiental EPA del Distrito de Buenaventura.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993 en su artículo 9 y 19 y el decreto 3570 de 2011 artículo 2 corresponde entonces a la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana, el apoyo técnico en los procesos de regulación en materia de prevención y control del deterioro ambiental; promover el fortalecimiento de la gestión ambiental de los sectores productivos y de las áreas urbanas del país y garantizar la inserción de las variables ambientales en los procesos de toma de decisiones de las esferas del ejercicio público y privado.

Así las cosas, y en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias, el día 6 de agosto de 2024, por parte de la Dirección de asuntos ambientales sectorial y urbana, con acompañamiento de la Autoridad de Licencias Ambientales y la dirección de Control y Vigilancia de la EPA Buenaventura, se llevó a cabo visita técnica al proyecto, con el objeto de conocer el estado actual de la operación del Muelle 13 de Buenaventura, encontrándose dentro del informe térmico las siguientes conclusiones



JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER PISO 8

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accinonante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

*Considerando la revisión del expediente del Muelle 13 en el Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura EPA se precisa que:*

- *No se tiene claridad de los insumos para la actualización del PMA entregados por parte del Grupo Portuario S.A que garanticen que se realizaron los hallazgos tanto en la Resolución 2018-159 del 30 de noviembre de 2018, como en el Concepto técnico 2023-001-GP del 08 de febrero de 2023 producto del AUTO 2022-266 del 22 de noviembre de 2022.*
- *El AUTO 2022-266 del 22 de noviembre de 2022 no se encuentra firmado ni publicado en la página web del Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura*
- *El Formulario Único de Solicitud o Modificación de Licencia Ambiental con fecha de entrega del 31 de enero de 2023, no contiene las firmas de los funcionarios de la EPA que recibieron el proceso.*
- *No se encontró información impresa o magnética de los documentos que soporten la Solicitud o Modificación de Licenciamiento Ambiental del 31 de enero de 2023.*
- *No se entiende como se pudo tomar como insumo para la Resolución 2023-072 el AUTO 2022-266 si este no se encuentra debidamente firmado por el director de la EPA ni publicado.*
- *No se tiene los respaldos o anexos que respalden el concepto técnico 2023-001-GP que da por subsanados los hallazgos.*

Considerando la visita realizada al Muelle 13 se concluye lo siguiente:

- *En la actualidad todavía se está generando el cargue de carbón y no se cuenta con la infraestructura adecuada para tal fin en el sistema de cargue directo y en los puntos de acopio, tal y como lo establece el Decreto 1076 de 2015.*
- *El cargue de otros sólidos a granel debe realizarse asegurando el control de emisiones atmosféricas y estableciendo medidas de manejo efectivas para asegurar el no vertimiento de restos de cereales o carbón al mar.*
- *Aunque ya se han solucionado muchas de los hallazgos realizados desde el 2018 todavía se evidencia problemas en el sistema de recolección de aguas lluvias y sus descargas a los sedimentadores y la incertidumbre sobre si estos descargan al sistema de aguas lluvias de la ciudad.*
- *Las acumulaciones de sedimentos han aumentado al cambiar la pendiente de la plataforma por el proceso de taponamiento de los orificios que descargaban al mar.*
- *La acumulación de residuos sólidos en toda la plataforma del muelle denota un desorden y desaseo en las actividades de mantenimiento de las estructuras.*
- *Se observa pertinente que el muelle 13 pueda invertir en acciones de recuperación y conservación del pequeño ecosistema de manglar aledaño a la operación y mejorar la calidad ambiental del entorno y de la zona debajo de la plataforma del muelle la cual presenta acumulación de residuos sólidos (bolsas).*
- *La proliferación de moscas en el sistema de drenaje central hace entender que el sistema puede ser combinado, lo que no se tiene claridad ya que debajo de la estructura de hormigón se encuentra una placa metálica que no deja ver el fondo del canal.*
- *Se debería hacer una clasificación dentro de las bodegas con su respectiva señalización para evitar que productos en proceso de putrefacción por garantías o pólizas generen afectaciones al producto embodegado en buen estado de conservación.*
- *Se debe controlar el ingreso de palomas a las bodegas de almacenamiento para evitar la contaminación de los cereales.*

*ACTIVAR VIII*

- *Es preciso informar a Sanidad Portuaria para que realicen las respectivas visitas a fin de que el operador portuario tome los correctivos necesarios para el manejo y acopio de alimentos.*

Considerando las quejas de las comunidades y el monitoreo de la calidad del aire se puede indicar que:

- *El Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire del EPA no ha operado durante el 2024 y se requiere urgente reactivar su operación. Esto es fundamental a fin de informar a la comunidad del estado de la calidad del aire, una de las quejas del Paro Cívico de Buenaventura.*
- *Se requiere el monitoreo permanente de la calidad del aire en los barrios Nayita y Mayolo; así como la vigilancia epidemiológica por parte de la Secretaría Distrital de Salud.*
- *Es pertinente vincular a la comunidad y a la operación portuaria en el monitoreo de la calidad del aire.*
- *Es necesario robustecer el sistema de vigilancia en cuanto a instrumentos, personal y seguimiento.*



JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER PISO 8

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accionante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.3.1.1. del decreto 1076 de 25 de mayo de 2015, es puerto de gran calado

(...)

"ARTÍCULO 2.2.2.3.1.1. Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Puertos marítimos de gran calado: Son aquellos terminales marítimos, en los que su conjunto de elementos físicos y las obras de canales de acceso cuya capacidad para movilizar carga es igual o superior a un millón quinientas mil (1.500.000) toneladas/año y en los cuales pueden atracar embarcaciones con un calado igual o superior a veintisiete (27) pies

(...)

Que la ANLA mediante auto de 27 de diciembre de 2024 AVOCA conocimiento de las actuaciones remitidas por el Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura

Así mismo indica que la Autoridad Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE remitió a esta Autoridad Nacional soportes documentales que permiten evidenciar que realizando la sumatoria de toda la carga movilizada por año, el Grupo Portuario S.A. opera un poco más de 1.500.000 toneladas/año. Con la sumatoria de estas dos condiciones, se encuentra razón para determinar que por la envergadura actual del proyecto Muelle 13 de Buenaventura y sumado al estado del proyecto evidenciado en la visita, le asiste a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la competencia para conocer del proyecto, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, que establece

"ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

(...)

6. En el sector marítimo y portuario:

a) La construcción o ampliación y operación de puertos marítimos de gran calado".

Para los casos particulares en los cuales las actividades cuenten con el otorgamiento de licencia ambiental por parte de la autoridad ambiental, el Decreto 1076 de 2015, establece que dicha autoridad deberá realizar las actividades de control y seguimiento en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo..."

En el mismo sentido, cuando así lo considere pertinente, la autoridad competente se encuentra revestida de la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, definida en la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, de la siguiente manera:

(...)

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las



**JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER PISO 8**

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accinonante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento con la normativa vigente, con fundamento en la visita de seguimiento, no se evidencia vulneración alguna de los artículos 13 y 28 de la Constitución Política como lo indica el accionante, pues resulta evidente que las acciones adelantadas por la autoridades ambientales, se encuentra exclusivamente encaminadas a que el proyecto cumpla con las condiciones y requisitos ambientales previstas para su operación en la normativa ambiental aplicable, destacando la importancia de contar con el instrumento de manejo ambiental adecuado y actual con el cual se garantice la protección del entorno y el cumplimiento de la normativa, como mecanismo para el desarrollo sostenible, así como el respeto de los derechos ambientales de las personas y comunidades, tan es así, que la condición que debe cumplir el titular para el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0004 de 2025, (suspensión) consiste en contar con el instrumento de manejo y control ambiental que esté en armonía con las condiciones actuales del proyecto, sus impactos ambientales y la legislación ambiental aplicable, sumado a ello, esta medida preventiva no conlleva la materialización de un perjuicio irremediable, pues la ANLA en el parágrafo tercero del artículo segundo de la Resolución 0004 de 2025, estableció:

(...)

**"PARÁGRAFO TERCERO.** La imposición de la medida preventiva referida no implica la suspensión de exigibilidad de alguna de las obligaciones ambientales previstas en el instrumento de manejo y control ambiental del proyecto, ni en la normativa ambiental aplicable".

Razón por la cual le asiste al accionante la obligación de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, aun cuando el proyecto se encuentre suspendido.

Por lo anterior, se opone a la tutela de los derechos invocados por el accionante en relación con la vinculación realizada por el Despacho al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, toda vez que quien expidió el acto administrativo que hoy se pretende censurar por el Accionante -Resolución No. 000004 de fecha 02/01/2025 fue la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales ANLA.

**SEÑALA COMO FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:**

Precisa que el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, es un órgano de gestión encargado de fijar las políticas ambientales a nivel nacional, para que estas sean ejecutadas por las autoridades ambientales de acuerdo con el área de jurisdicción y sus respectivas competencias.

En este sentido, se encuentra que a partir de las funciones asignadas por mandato legal a esta cartera ministerial, no hay acción u omisión que haya derivado en la conculcación de los derechos deprecados por la parte actora.

. Si bien la parte accionante depreca la protección de sus derechos, al debido proceso, defensa e igualdad, lo cierto es que no se evidencia su afectación por parte de esta cartera ministerial bajo las pruebas allegadas al proceso.

**Subsidiariedad**

La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política que consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos



JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER PISO 8

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accinonante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

fundamentales que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Adicional a lo anterior, es de conocimiento público que el Grupo Portuario S.A, presentó en fecha 07/01/2025 ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, solicitud de revocatoria directa de la resolución No. 000004 emitida el 02/01/2025

En este sentido es menester recordar que el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley.

Es así que le asiste la posibilidad al accionante de entablar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante el medio de control de nulidad la suspensión provisional de la medida preventiva de conformidad con lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011; que establece que el juez administrativo, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no únicamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, sino que puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En este caso particular, no se prueba que haya derechos vulnerados por parte de esta cartera ministerial, y el accionante no pone en evidencia la posible causación de un perjuicio irremediable que haga improcedente otros medios de defensa.

#### PLANTEA COMO EXCEPCIONES

#### INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un mecanismo judicial encaminado a la protección de los derechos fundamentales cuando éstos se amenacen o se vulneren por la acción o por la omisión de la autoridad pública o por particulares en algunos casos especiales.

Entonces, para que la tutela proceda excepcionalmente cuando el actor cuente con la posibilidad de acudir a otro mecanismo de defensa judicial, requiere que se pruebe la necesidad de la intervención con carácter inmediato y urgente para impedir la configuración de un perjuicio irremediable, mientras el juez natural decide de fondo sobre el proceso ordinario.

La H. Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la no procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, mencionado que debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- "i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder
- (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarla, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio,
- (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y
- (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones imposergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios"



JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER PISO 8

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accinonante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Como previamente se expuso la Accionante Grupo Portuario S.A., dispone de otros medios judiciales ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a fin de controvertir la Resolución No. 000004 del 2 de enero de 2025 expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, así como solicitar la suspensión provisional del mismo.

#### PETICIÓN

DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el Accionante, en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, por las razones expuestas.

Subsidiariamente solicita la DESVINCULACION DE SU REPRESENTADA, en razón a que los hechos demandados no son imputables a esta Cartera Ministerial, situación que configuraría la falta de legitimación en la causa por pasiva

#### RESPUESTA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DISTRITO DE BUENAVENTURA

El Director del citado Establecimiento JHON ANTONY VALENCIA CAICEDO, da respuesta a esta acción de amparo en los siguientes términos:

Que los hechos narrados por el accionante son ciertos.

Que su vocación como entidad asesora está establecida en el Acuerdo 034 de 2.014 y que además indica sus deberes funcionales y postula en un rol determinante para la salvaguarda de ambiente saludable, sin embargo, para el caso que nos ocupa indicamos lo siguiente:

#### LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MEDIO RESIDUAL

CORTE CONSTITUCIONAL. SALA OCTAVA DE REVISIÓN. Sentencia T-483 de septiembre 1º de 2016. Referencia: Expediente T-5521707.

Acción de tutela instaurada por: María Paula Morales Villa y Luis Eduardo Morales López contra Natalia Pérez Flórez y Vincenzo Sannino. Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos. Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil diecisésis

4. Procedencia de la acción de tutela. El carácter subsidiario de la acción por la existencia de otro medio de defensa.

4.1. El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería "Cuando existan otros recursos o medio de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso.

4.2. Esta Corte ha expuesto de manera reiterada, que la acción de tutela sólo es procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial o administrativo idóneo, o cuando el afectado haya agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de sus derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procede el amparo como mecanismo transitorio.

Por lo mismo se ha afirmado, que la acción de tutela es de carácter residual y que no puede operar como procedimiento principal para la protección de un derecho fundamental, tal como fue expuesto entre otras, en la Sentencia SU-458 de 2010 en los

siguientes términos:



JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER PISO 8

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accionante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LIENCIAS AMBIENTALES

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - judiciales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional."*

*Dentro de esta perspectiva la jurisprudencia constitucional ha sido insistente en señalar, que el carácter subsidiario de la acción le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos de defensa antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo la situación de perjuicio irremediable."<sup>1</sup>*

**CORTE CONSTITUCIONAL. SALA OCTAVA DE REVISIÓN.** Sentencia T-483 de septiembre 1º de 2016. Referencia: Expediente T-5521707. Acción de tutela instaurada por: María Paula Morales Villa y Luis Eduardo Morales López contra Natalia Pérez Flórez y Vincenzo Sannino. Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos. Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil diecisésis

4. Procedencia de la acción de tutela. El carácter subsidiario de la acción por la existencia de otro medio de defensa.

4.1. El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. SALA OCTAVA DE REVISIÓN. Sentencia T-483 de septiembre 1º de 2016. Referencia: Expediente T-5521707. Acción de tutela instaurada por: María Paula Morales Villa y Luis Eduardo Morales López contra Natalia Pérez Flórez y Vincenzo Sannino. Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos. Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil diecisésis

*En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería "Cuando existan otros recursos o medio de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso.*

4.2. Esta Corte ha expuesto de manera reiterada, que la acción de tutela sólo es procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial o administrativo idóneo, o cuando el afectado haya agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de sus derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procede el amparo como mecanismo transitorio.

*Por lo mismo se ha afirmado, que la acción de tutela es de carácter residual y que no puede operar como procedimiento principal para la protección de un derecho fundamental, tal como fue expuesto entre otras, en la Sentencia SU-458 de 2010 en los siguientes términos:*

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - judiciales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional."*

*Dentro de esta perspectiva la jurisprudencia constitucional ha sido insistente en señalar, que el carácter subsidiario de la acción le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos de defensa antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo la situación de perjuicio irremediable."<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. SALA OCTAVA DE REVISIÓN. Sentencia T-483 de septiembre 1º de 2016. Referencia: Expediente T-5521707. Acción de tutela instaurada por: María Paula Morales Villa y Luis Eduardo Morales López contra Natalia Pérez Flórez y Vincenzo Sannino. Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos. Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil diecisésis

**JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER PISO 8**

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accionante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LIENCIAS AMBIENTALES

La anterior respuesta se encuentra ajustada a la normatividad y jurisprudencia, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero) que dispone:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- "b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para si el sentido de lo decidido.
- "c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)"<sup>3</sup>

Igualmente manifiesta que mediante el Auto interlocutorio 1345 del 6 de diciembre de 2024 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura D.E., fueron suspendidos provisionalmente los efectos del acto administrativo expedido por el Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura, por medio del cual se autorizó la modificación del plan de manejo ambiental del Grupo Portuario, por medio la medida cautelar solicitada en el medio de control de nulidad simple presentado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), de esta manera la entidad exhorta a analizar el mecanismo legal idóneo para resolver el litigio relacionado en la presente acción, acogiéndose como a lo ordenado por los Honorables Jueces de la Republica de Colombia.

## HECHOS SOBREVINIENTE

El apoderado de la parte actora SOLICITA al Despacho considere los documentos aportados mediante el presente documento en el trámite de la acción de tutela, toda vez que, constituyen pruebas relacionadas con hechos sobrevinientes que son determinantes para demostrar una continuidad, agravamiento y modificación de la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, a la defensa e igualdad – los cuales son objeto de la solicitud de amparo mediante la acción de tutela de la referencia- que ha sufrido su representada con ocasión de la expedición de la Resolución No. 000004 del 2 de enero de 2025 proferida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES “ANLA” y hace las siguientes consideraciones preliminares:

1. Grupo Portuario S.A., con ocasión de las múltiples irregularidades en las que incurrió la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en el marco de la medida preventiva de suspensión de la operación del Muelle 13 impuesta mediante Resolución No. 000004 del 2 de enero de 2025, solicitó la intervención de la Procuraduría General de la Nación.
  2. En ese sentido, la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades preventivas y de intervención conferidas por la Constitución Nacional y el Decreto 262 de 2000 y una vez revisada la documentación aportada, emitió el Oficio No. 057 de fecha 14 de enero de 2025 con asunto "Solicitud intervención administrativa Resolución No.004 del 2 de enero de 2025 - Imposición medida preventiva suspensión operación del Muelle 13, Puerto Distrito de Buenaventura".
  3. El Presidente de la República de Colombia en su cuenta oficial de la plataforma "X", el 14 de enero de 2025 publicó un trino que evidencia la persecución política contra de Grupo Portuario S.A.



**JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A – 24 EDIFICIO KAYSER PISO 8**

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accionante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

4. El 14 de enero de 2025, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales contestó la Acción de Tutela allegando información desconocida por el Grupo Portuario S.A. que evidencia una vez más la vulneración al debido proceso, defensa y contradicción.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA ANLA FRENTE AL HECHO SOBREVINIENTE OFICIO 057 DEL 14 DE ENERO DE 2025 EMITIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Frente al oficio 057 del 14 de enero de 2025 emitido por la Procuraduría General de la Nación, en el que solicita realizar un cambio en el tipo de medida preventiva impuesta al Proyecto Operación Muelle 13, mediante la Resolución 004 de 2025, en el sentido de sustituir la medida preventiva de Suspensión de actividades por una Amonestación Escrita, exigiendo al aquí accionante ajustar y actualizar el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto, informa que esta Autoridad está preparando la respuesta para emitirla en los tiempos legales, lo cual incluye el análisis integral de un concepto jurídico de esta Autoridad, emitido hace más de 10 años.

Sin embargo, es preciso anticipar la respuesta, sin perjuicio de la posibilidad de aportar a esta acción de tutela la respuesta definitiva, una vez se emita

Para la ANLA resulta improcedente la solicitud que presenta la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, en razón a que, con la modificación de la Ley 1333 de 2009 prevista en la Ley 2387 de 2024, aplicable a esta situación jurídica, no contempla la medida preventiva de amonestación escrita

La amonestación escrita en los términos y categoría solicitada por el ente control obedece a lo que la misma Ley 2387 de 2024, consideró como un tipo sanción por la comisión de infracciones ambientales, previo agotamiento del debido proceso. Pero no como medida preventiva. Así lo establece la norma:  
“(…)

**ARTÍCULO 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción.** Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.

(Modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024)

**FRENTE A LA SUPUESTA PERSECUCIÓN POLÍTICA QUE HA EJERCIDO EL GOBIERNO NACIONAL EN CONTRA DEL GRUPO ACCIONANTE** indica que las decisiones tomadas por esta Autoridad Ambiental tienen soporte técnico y jurídico, pero no de otra naturaleza.

**IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SUPUESTA IRREGULARIDAD DE FOTO APORTADA EN LA CONTESTACIÓN DE LA TUTELA.** Aclara que se trabaja con la información obtenida en el desarrollo de sus funciones, tal como revisión información documental y la información primaria tomada en campo; conservando su autenticidad de conformidad con la normativa de archivo vigente.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la



**JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER PISO 8**

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accionante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

omisión de cualquier autoridad pública, y que ésta es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

### **EL PROBLEMA JURIDICO**

La parte accionante, GRUPO PORTUARIO S.A. pretende mediante esta acción de amparo se ORDENE, como MEDIDA TRANSITORIA de protección de sus Derechos Fundamentales SUSPENDER los efectos de la Resolución No. 000004 del 2 de enero de 2025 emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, como quiera que esta fue expedida en manifiesta oposición a los artículos 13 y 28 de la Constitución Política, hasta que se resuelvan de manera definitiva las acciones que se presentarán, con el fin de evitar la materialización de un perjuicio que, de concretarse la orden, se convertiría en un perjuicio irremediable, además, sea, enviado por competencia el expediente ambiental al Establecimiento Público Ambiental - EPA del Distrito de Buenaventura.

A su vez la entidad accionada, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, después de exaltar su competencia para la expedición de la Resolución 00004 de 2 de enero de 2025 peticiona DECLARAR LA INEXISTENCIA de la vulneración de los derechos objeto de amparo por parte de esa autoridad teniendo en cuenta que no ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y derecho a la defensa de la accionante, e igualmente que existen otros mecanismos de defensa de los que puede hacer uso la parte tutelante .

**LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, como interveniente en este asunto, después de indicar que la Resolución 00004 de 2025 fue expedida por autoridad competente aduce que existen otros mecanismos de defensa de los que puede hacer uso el accionante para solicitar su suspensión, ejerciendo las acciones contenciosas a que haya lugar, solicitando desde la presentación de la demanda las medidas cautelares correspondientes y que no hay en el presente asunto no se ha probado por parte de la entidad accionante el perjuicio irremediable que se requiere para la prosperidad de esta acción constitucional.**

**El representante del Ministerio del Medio ambiente igualmente refiere la competencia de la ANLA para la expedición de la Resolución 00004 de 2 de enero de 2025 , indica que en este caso no existe la subsidiariedad de la acción de tutela, pues se puede recurrir a otros mecanismos de defensa e incluso alude a que la parte petente ya está haciendo uso de ellos al pedir la revocatoria directa de la Resolución referida, indicando que no existe el perjuicio irremediable en este caso.**

### **CONSIDERACIONES GENERALES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

Descendiendo al caso concreto, es preciso señalar que la presente acción de tutela fue impetrada por la empresa Grupo Portuario S.A. en contra de la ANLA, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, con ocasión de la expedición, por parte de la entidad accionada, de la Resolución 000004 del 2 de enero de 2025, mediante la cual se impuso al accionante una medida preventiva de carácter ambiental consistente en la suspensión de las actividades del proyecto Operación del Muelle 13, la cual se levantaría una vez el Grupo Portuario S.A. contara con el respectivo instrumento de manejo y control ambiental conforme y en armonía a las condiciones actuales del proyecto Operación del Muelle 13, en concordancia a la normativa ambiental aplicable.

El accionante solicita, como medida transitoria, suspender los efectos de la referida resolución con el fin de evitar la materialización de un perjuicio irremediable

Ahora bien, tal como lo sostiene el propio accionante en su escrito de tutela, como en las respuestas e intervención en la misma, contra la Resolución 000004 del 2 de enero de 2025 expedida por la ANLA, mediante la cual se impone una medida preventiva, proceden tal como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia, los medios de control de carácter contencioso administrativo en los cuales desde la presentación de la demanda se puede hacer uso de las medidas cautelares .



JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A – 24 EDIFICIO KAYSER PISO 8

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accionante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

De otra parte cabe señalar que la medida preventiva de suspensión de actividades, tal como lo señala la Resolución 000904 de 2025 deberá mantenerse hasta que no se cuente con el respectivo instrumento de manejo y control ambiental que atienda las condiciones actuales del proyecto en concordancia a la normativa ambiental, y lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009.

Y si bien el accionante manifiesta un perjuicio irremediable a los trabajadores vinculados y al área afectada, no probó que efectivamente ellos se causen amén de que el levantamiento de la medida preventiva impuesta, se encuentra exclusivamente encaminada a que el proyecto "Muelle 13" cumpla con las condiciones y requisitos ambientales previstos para su operación y la entidad accionante puede efectuar las acciones necesarias para el adelantamiento del plan de manejo ambiental correspondiente.

Como conclusión de lo expuesto se debe señalar que en este caso no existe el requisito de la subsidiariedad requerido para que el amparo deprecado pueda prosperar, tal como lo indica el artículo 86 de nuestra carta política, pues existen efectivamente otros mecanismos de defensa de los que pudo hacer uso la parte tutelante, quien igualmente no probó un daño grave e inminente que requiera ser conjurado mediante esta acción constitucional.

Así las cosas, es del caso citar el artículo 6º del Decreto 2691 de 1991, que a texto dice:

**"ARTICULO 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:**

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."

La Corte Constitucional en sentencia C132 de 2018 sobre el uso de la acción de tutela cuando existen otros mecanismos de defensa:

(...)

"Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó:

"... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio



JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER PISO 8

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accinonante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”<sup>[19]</sup> (Subraya la Sala)<sup>[20]</sup>

4.2. Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

4.3. La jurisprudencia unánime, pacífica y reiterada de la Corte ha precisado que en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, se presentan algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela.

La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “*siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*<sup>[21]</sup>

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado<sup>[22]</sup>.

4.4. En cuanto a la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la sentencia SU-961 de 1999 indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos el operador judicial puede conceder el amparo de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

Igualmente, la sentencia T-230 de 2013 indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario; y (iii) el derecho fundamental involucrado.

4.5. En suma, la acción judicial ordinaria es considerada idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es eficaz cuando está diseñada para brindar una protección



JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER PISO 8

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accionante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.

4.6. Respecto de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

(...)"

Además, la Corte Constitucional en sentencia C132 de 2018, reiterando su jurisprudencia, expresó:

"(...)

*"La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objeter o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela..*

(...)"

En anuencia con la jurisprudencia trascrita y tal como se indicó en párrafos anteriores la parte accionante puede hacer uso de los mecanismos de control establecidos en la jurisdicción contencioso administrativa y solicitar desde la presentación de la demanda las medidas cautelares a que haya lugar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ,

RESUELVE:

Primero. Declarar la improcedencia de acción de tutela interpuesta por EL GRUPO PORTUARIO S.A. contra la AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Si esta decisión no fuere impugnada en los términos de Ley remítase a la Corte Constitucional para su revisión.

Tercero.- Notifíquese este proveído a la entidad accionante GRUPO PORTUARIO S.A., su apoderado, AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES, MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZAS MILITARES-ARMADA NACIONAL, DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE BUENAVENTURA y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA JAHEEL AMEZQUITA VARON

JUEZ

---

[19] Sentencia C-543 de 1992.

[20]En este mismo sentido dijo la Corte en la sentencia SU-712 de 2013: "La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados



**JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.  
CALLE 11 # 9 A – 24 EDIFICIO KAYSER PISO 8**

Radicado: 11001-31-87-007-2025-00016-00

Accinonante: GRUPO PORTUARIO S.A.

Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, 'sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable'. La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos."

<sup>[21]</sup> Sentencia T-705 de 2012.

<sup>[22]</sup>Cfr., entre otras, sentencias T-441 de 1993, T-594 de 2006 y T-373 de 2015.